

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RESOLUCIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS CIVILES POR EL  
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN LA SOCIEDAD  
GUATEMALTECA**

**EMILIO ISAIAS TZUL CHAMALE**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2022**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RESOLUCIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS CIVILES POR EL  
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN LA SOCIEDAD  
GUATEMALTECA**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**EMILIO ISAIAS TZUL CHAMALE**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, octubre de 2022**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome  
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García  
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera  
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar  
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Renato Sánchez Castañeda  
Vocal: Lic. Carlos Dioniso Alvarado García  
Secretario: Lic. Gustavo Adolfo Martínez Garnica

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Marco Vinicio Villatoro López  
Vocal: Licda. Aura Mariana Donis Molina  
Secretario: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
25 de septiembre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, HECTOR OSBERTO OROZCO Y OROZCO  
, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
EMILIO ISAIAS TZUL CHAMALE, con carné 200218207,  
intitulado RESOLUCIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS CIVILES POR EL INCUMPLIMIENTO DE  
OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**

Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28 / 08 / 2021. f)

Asesor(a)

(Firma y Sello)

*Lic. Héctor Osberto Orosco y Orosco*

Abogado y Notario



**LIC. HÉCTOR OSBERTO OROZCO Y OROZCO  
ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala 04 de noviembre del año 2021

Doctor

Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Doctor Herrera Recinos:



Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de manifestarle que asesoré el trabajo de tesis del estudiante **EMILIO ISAIAS TZUL CHAMALE** según nombramiento de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, intitulado: "**RESOLUCIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS CIVILES POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA**", para el efecto procedí a la realización de los cambios y modificaciones necesarias y declaro que con el sustentante no me une parentesco alguno dentro de los grados de ley, por lo que emito el siguiente dictamen tomando en consideración lo siguiente:

- a) Se llevó a cabo un trabajo que denota un valioso aporte tanto técnico como científico y abarca un extenso contenido doctrinario y legal, habiendo sido el objeto de estudio del tema la resolución unilateral de los contratos civiles por el incumplimiento de obligaciones contractuales.
- b) La metodología empleada durante el desarrollo del trabajo llevado a cabo tiene relación con los capítulos de la tesis y con su respectiva presentación, hipótesis y comprobación de la hipótesis. Para redactar la introducción y conclusión discursiva, se utilizaron los métodos inductivo y analítico, así como la aplicación de los métodos deductivo y sintético.
- c) En cuanto a los objetivos de la misma se puede indicar que es fundamental el análisis y estudio de los contratos civiles, así como también de las formas de incumplimiento contractual en la sociedad guatemalteca.
- d) La hipótesis que se formuló originalmente quedó comprobada, debido a que el trabajo desarrollado por el sustentante señala los fundamentos jurídicos que informan las formas de incumplimiento de las obligaciones contractuales.
- e) Los capítulos de la tesis permitieron la comprensión de los criterios técnicos y jurídicos que fundamentan las aseveraciones realizadas. El aporte científico del tema es fundamental y se basó en un contenido actual. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y señala el adecuado nivel de síntesis legal relacionado con el objeto del tema. Además, la bibliografía que se utilizó para la elaboración de la tesis ha sido la acorde y adecuada.

**LIC. HÉCTOR OSBERTO OROZCO Y OROZCO  
ABOGADO Y NOTARIO**



Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

  
**Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco  
Asesor de Tesis  
Colegiado 5,068**

*Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco*  
**Abogado y Notario**



**USAC**  
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, once de octubre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EMILIO ISAIAS TZUL CHAMALE, titulado RESOLUCIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS CIVILES POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO



*CEHR/SAQO*



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





## DEDICATORIA

**A DIOS:**

Por brindarme la sabiduría, el entendimiento y la fortaleza para alcanzar la meta propuesta y brindarme a mis padres maravillosos, especiales y bendecidos.

**A MIS PADRES:**

Isaías Tzul Pélico y Andrea Chamale de Tzul, por su amor, dedicación y apoyo incondicional, muchas gracias. Que son y serán un ejemplo a seguir para toda mi vida.

**A MIS HIJOS:**

Joaquín Andrés y María Inés, que Dios los bendiga y los guíe en el camino correcto en sus vidas.

**A MIS HERMANOS:**

Sara Marleny y Daniel Alejandro, gracias por todo su cariño y apoyo constante en los diversos momentos de mi vida.

**A MIS SOBRINOS:**

Emilio Alejandro, Sofía Marlen y Jimena Saraí, con mucho cariño.

**A MI CUÑADO:**

Jorge Armando, por su apoyo moral.

**A MI FAMILIA EN GENERAL:**

Con respeto y cariño.

**A:**

Kelly Orozco, por su apoyo moral, su cariño y su acompañamiento en esta etapa en mi vida, muchas gracias.



- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser la fuente de mi conocimiento y superación profesional.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que me acogió en sus aulas brindándome los conocimientos profesionales para lograr esta meta en mi vida.



## PRESENTACIÓN

El tema señala la resolución unilateral de los contratos civiles por el incumplimiento de obligaciones contractuales en la sociedad guatemalteca. Se llevó a cabo un estudio jurídico de la rama del derecho de obligaciones en la República de Guatemala, durante los años 2018-2020. Así, también es de importancia que se indique que la investigación realizada es de carácter cualitativo.

Los contratos civiles son una clase de convenios que se celebran entre dos o más partes por propia voluntad, en donde se produce o se transfiere un derecho o bien una obligación determinada. O sea, estos contratos son de utilidad para que se exija el cumplimiento de una determinada cosa o acción y se encuentran regulados por la legislación civil.

El objeto de la tesis señaló las causales de resolución unilateral de los contratos civiles. Los sujetos en estudio fueron los acreedores y deudores. El aporte académico de la tesis indicó los fundamentos jurídicos que informan el incumplimiento de las obligaciones contractuales en la sociedad guatemalteca.

En los contratos civiles existe el consentimiento de las partes interesadas, que se respalda por el principio de autonomía de voluntad, siendo sus efectos los generadores de obligaciones y derechos para una o ambas partes.



## HIPÓTESIS

La resolución unilateral de los contratos civiles por el incumplimiento de las obligaciones contractuales en la sociedad guatemalteca permite la existencia de una situación de desventaja que desequilibra la relación contractual y que indefectiblemente culmina en una serie de daños ocasionados que deben tutelarse en la relación entre acreedores y deudores.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis formulada se comprobó y señaló los problemas que surgen por el incumplimiento de las obligaciones contractuales en la sociedad guatemalteca, siendo el incumplimiento de la obligación la no realización de la prestación o su realización defectuosa, con lo que no se produce la satisfacción del interés del acreedor.

Para desarrollar el trabajo de tesis que se presenta se empleó una metodología acorde. Los métodos utilizados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo. También, se emplearon las técnicas bibliográfica y documental, con las cuales se recabó la información tanto doctrinaria como jurídica relacionada con el tema investigado.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. El derecho de obligaciones.....	1
1.1. Importancia.....	3
1.2. Antecedentes históricos.....	6
1.3. Modernización del derecho de obligaciones.....	10
1.4. Actualización del derecho de daños.....	16
1.5. Obligaciones civiles.....	17

## CAPÍTULO II

2. El contrato.....	21
2.1. Conceptualización.....	22
2.2. Vicios del consentimiento.....	23
2.3. Objeto, causa y forma.....	24
2.4. Formación del contrato.....	25
2.5. Efectos de los contratos para terceros.....	26
2.6. Interpretación de los contratos.....	27
2.7. Diversas teorías.....	29
2.8. Clasificación.....	30

## CAPÍTULO III

3. El incumplimiento de las obligaciones.....	37
3.1. El incumplimiento.....	38
3.2. Efectos del incumplimiento.....	43



3.3. Clases de incumplimiento.....	45
3.4. Mora por incumplimiento tardío.....	48
3.5. Insatisfacción del acreedor.....	52
3.6. Cumplimiento parcial.....	54
 <b>CAPÍTULO IV</b>	
4. La resolución unilateral de los contratos civiles por el incumplimiento de obligaciones contractuales.....	59
4.1. Incumplimiento contractual.....	62
4.2. Responsabilidad en el derecho de obligaciones.....	64
4.3. Criterio de imputación de responsabilidad.....	68
4.4. Consecuencias jurídicas.....	70
4.5. Indemnización de daños contractuales.....	72
4.6. Resolución unilateral de los contratos civiles por el incumplimiento de obligaciones contractuales en Guatemala.....	74
 <b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	79
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	81



## INTRODUCCIÓN

El tema fue seleccionado para dar a conocer la resolución unilateral de los contratos civiles por el incumplimiento de obligaciones contractuales en la sociedad guatemalteca. Un contrato es un acuerdo jurídico de voluntades por el que se exige el cumplimiento de una cosa determinada. Se trata de un acto privado entre dos o más partes destinado a la creación de obligaciones y generación de derechos.

Los contratos se caracterizan principalmente por el consentimiento de las partes y se rigen por el principio de autonomía de la voluntad, generando obligaciones para las partes intervenientes. Además, contienen las reglas o pactos de conducta privados que tienen que cumplirse por las partes del contrato, o bien por la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia de contrato y causa de la obligación que se establezca. La capacidad para contratar constituye el primero de los elementos esenciales de todo contrato, pudiendo únicamente contratar aquellos a quienes la ley estima con aptitud para hacerlo. Por su parte, el consentimiento hace referencia a la voluntad de las partes para querer celebrar el contrato y para que sea válido ha de ser prestado con libertad por personas capaces y será nulo el prestado por error, violencia o dolo.

El objeto del contrato ha de ser posible, lícito y determinado sin necesidad de un nuevo acuerdo entre las partes, siendo dentro del mismo donde se relacionan los servicios y las condiciones que tienen que seguirse por alguna de las partes o ambas de acuerdo a lo firmado. Mientras que el objeto responde a qué es lo que se debe, la causa es el hecho que explica por qué se debe, o sea, justifica la creación de una obligación por la voluntad de las partes, siendo la ausencia o incumplimiento de cualquiera de esos puntos habilitante para las partes a que preste la solicitud de la nulidad del contrato al cual se esté haciendo referencia.



El objetivo general de la tesis señaló el incumplimiento de las obligaciones contractuales. La hipótesis formulada se comprobó e indicó la resolución unilateral de los contratos civiles por el incumplimiento de las obligaciones contractuales en la sociedad guatemalteca.

La interpretación de los contratos es fundamental, debido a que de la misma depende la posterior calificación jurídica y determinación de los efectos que el ordenamiento asigna a la manifestación de la voluntad comprendida en sus términos, siendo su interpretación la que tendrá en esencia que definir la causa, objeto y manifestaciones de voluntad con integración de aquello que no siendo esencial, falte a su perfección.

El contrato necesita de la manifestación inequívoca de la voluntad de las partes que integran el acto jurídico, para que de esa forma las partes contratantes expresen su voluntad en el momento que se forme el contrato.

Los capítulos fueron divididos de la siguiente forma: el primero, analizó el derecho de obligaciones, importancia, antecedentes históricos, modernización del derecho de obligaciones, actualización del derecho de daños y obligaciones civiles; el segundo, indicó el contrato, conceptualización, vicios del consentimiento, objeto, causa, forma, efectos de los contratos para terceros, interpretación de los contratos, diversas teorías y clasificación; el tercero, estableció el incumplimiento de las obligaciones, efectos, clases de incumplimiento, mora, insatisfacción del acreedor y cumplimiento parcial; y el cuarto, estudió la resolución unilateral de los contratos civiles por el incumplimiento de obligaciones contractuales.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho de obligaciones

Es una división del contenido del estudio del derecho civil, en donde existen relaciones contractuales en las que las personas se desenvuelven, figurando jurídicamente las posibilidades en las cuales las mismas pueden vincularse a través del otorgamiento del derecho y la imposición de una obligación. Es una rama del derecho civil que contiene los principios y normas de la constitución, modificación y extinción de la relación obligatoria.

Estas obligaciones son llevadas a cabo por personas de carácter privado, o bien sea el caso por la representación jurídica del Estado en una relación entre privados, siendo formas de originarse la necesidad de la creación de métodos y técnicas para que los sujetos se vinculen, con la finalidad de obligarse entre sí en ese preciso momento y de manera posterior hacer valer los derechos que contienen sus disposiciones en la temporalidad de lo pactado.

La característica para observarse en común en todas las manifestaciones que quedan expresas de las personas es la existencia de la voluntad de llevarse a cabo, caso contrario podríamos encontrarnos ante un vicio de declaración de consentimiento que hace susceptible de anulabilidad la relación contractual. Las modificaciones o extinciones posteriores se pueden dar en sentido que exista un total acuerdo de las partes de poder hacerlo así en ese momento.



“Se le denomina doctrinariamente y en la práctica a esta rama de estudio del derecho civil como derecho de obligaciones y derechos de crédito, no pudiendo contener la totalidad del contenido de estudio que esta rama desempeña en su ámbito jurídico, porque la primera únicamente menciona una de las dos acciones que existen en lo contractual. Las obligaciones surgen directamente de la existencia de un derecho, creando así un beneficio por someterse ante dichas figuras jurídicas, las cuales son de doble vía. En el contrato se otorgan objetos o demás bienes susceptibles de ser negociables y su entrega para las partes es considerada como una obligación, pero al recibir algo en compensación se le conoce como el derecho que nace a través de dicha relación”.<sup>1</sup>

El término derecho de obligaciones se queda únicamente con la mitad de las acciones que deben de realizarse al someterse a una relación contractual, siendo el hecho pasivo el que doctrinariamente es conocido como obligación.

La relación contiene la parte activa que es recibir un derecho, situación a la cual hace mayor referencia el segundo término denominado derecho de crédito, porque en la relación jurídica del crédito como tal, la persona adquiere el derecho inmediato de poder contar con determinado valor pecuniario que le garantiza la obtención de diferentes bienes, pero adquiere por determinada temporalidad la obligación de hacer efectivo el pago de lo adeudado, remunerando con intereses a la parte acreedora por hacer efectivo el préstamo en determinado momento, por tal sentido no existe un término utilizado actualmente que englobe todas las características y funciones que contiene esta división del derecho civil,

---

<sup>1</sup> Court Murasso, Eduardo Manuel. **Introducción al derecho de obligaciones**. Pág. 78.



al encontrarse por separado en la legislación civil como un apartado específico que utiliza la doctrina referente a esta materia de obligaciones civiles.

Doctrinariamente se debe de avanzar en esta disciplina jurídica para poder comprender una conceptualización donde se abarquen todos los aspectos que conlleva la relación contractual de las personas, siendo usualmente los derechos que se manejan dentro de estos vínculos contenidos en la esencia de las obligaciones, los cuales son de carácter transmisible, por lo que al no ser personalísimos los aleja de otros derechos que pueden ser formulaciones que figuran como instituciones del derecho civil, no pudiendo denominarse por estos aspectos de fondo como las otras clases de derechos que existen en el derecho civil.

### **1.1. Importancia**

No existe duda alguna de la necesidad en la sociedad de que exista determinación exacta de carácter jurídico sobre las posibles conductas que pueden tomar las personas en sus relaciones contractuales, puesto que los vínculos que las personas crean dentro de la sociedad en referencia a sus bienes o demás derechos que pueden ser transmitibles generan relaciones sociales que deben de ser protegidas por la regulación del derecho, siendo usual que existan libertades de contratación y sus formas por parte de las personas, pero siempre en sentido de cumplimiento el derecho se reserva mecanismos para garantizar que la normativa que cede a los particulares otorga figuras jurídicas que tienen que ser cumplidas.



“La obligatoriedad en las relaciones civiles al encontrarse de manera expresa aceptada la voluntad de las partes las categoriza como importantes en la sociedad, porque su cumplimiento entrega certeza jurídica y seguridad a las futuras relaciones de las personas, que radican en el ordenamiento jurídico, en intercambiar bienes y servicios fortaleciendo la economía del país. Si estas acciones se encuentran enmarcadas en lo jurídico como es el caso en las obligaciones reguladas por el ordenamiento, no existirán vulneraciones a los derechos de las personas”.<sup>2</sup>

El patrimonio de las personas es el que entra en consideración al momento de vincularse jurídicamente a través de las figuras extendidas por el derecho de obligaciones. Estos patrimonios son los que le importan a los estudiosos doctrinarios del derecho de obligaciones y a los legisladores que promueven la normativa protegiendo la economía de las personas, siendo este derecho el que interviene directamente en las relaciones comerciales de las personas y se relaciona con otras ramas del derecho que se encuentran orientadas directamente al patrimonio personal por contener relaciones jurídicas donde se obtienen beneficios económicos.

La importancia radica en la obligatoriedad de lo pactado. Cada día existen nuevas relaciones que se generan económicamente, por el crecimiento de los países en la globalización que se está desencadenando mundialmente, todas de carácter económico. El crecimiento necesario de la economía se encuentra en una correcta regulación del factor económico de las relaciones de las personas, siendo el derecho el único garante que puede

---

<sup>2</sup> Bejarano Sánchez, Manuel. **Obligaciones civiles**. Pág. 90.



existir en la subjetividad de las personas que fomentan la creación de vínculos donde el cumplimiento de las obligaciones así como la entrega del derecho no es inmediato, dejando establecidos plazos y condiciones las cuales son favorables para las partes que se están sometiendo a la relación contractual.

Cabe destacar que todos los campos que permiten la creación, modificación o extinción de algún derecho se rigen por el derecho común, con objetos eminentemente lícitos, es decir, que las pretensiones y las figuras jurídicas que contiene el derecho de obligaciones no pueden ser utilizadas si los objetos o las finalidades jurídicas de la relación tienen una comisión de un delito entre ellas.

La finalidad del derecho es adaptarse a las tendencias que existen en el comportamiento de las personas. El ámbito económico ha sido inherente al ser humano y necesario para poder subsistir, no importando el contexto histórico. Los países generan relaciones económicas contractuales por la necesidad de satisfacer las demandas de bienes por parte de su población, por tal razón el derecho debe relacionarse para que se lleven de mejor manera las personas.

El derecho puede ser observado desde un punto de vista económico, siendo esta la nueva tendencia de las normativas, para que se verifiquen los costos y beneficios que otorgan las relaciones jurídicas existentes y las nuevas por crearse en sentido de la economía de las personas. Ello, si su implementación significa un daño a este sentido protegido por el derecho, debido a que no se encontrará vigente la racionalidad económica del derecho en



su nuevo contenido. Este tema no debe de colocarse encima de valores más fundamentales del derecho como lo es la justicia y la equidad, pero por su relación directa de las obligaciones con las consecuencias económicas de la sociedad debe verificar la existencia de que estos enlaces entran en equilibrio en ambos sentidos, o sea, lo jurídico con lo económico.

## 1.2. Antecedentes históricos

“Los principales vestigios de las obligaciones en el derecho se encuentran en civilizaciones antiguas, como las disposiciones antiguas contenidas en el ordenamiento jurídico de los romanos sobre temas relacionados a lo contractual en los aspectos económicos de las personas que radicaban en su sociedad. Este pensamiento se encuentra aceptado doctrinariamente por ser muchas las características que se encuentran en la actualidad de lo regulado en esa época, tomando como modelo este establecimiento de derechos por parte de esta civilización como referencia para la creación de normativa actual en la intromisión del Estado a través de sus legisladores en las relaciones de los particulares que contienen trasmisión de derechos y obligaciones”.<sup>3</sup>

Estos antecedentes en común de las legislaciones fueron vigentes en su contexto histórico por prolongado tiempo, siendo su aplicación cotidiana. La división en períodos del derecho romano señala la época clásica como la que mayormente aportó preceptos utilizados por el derecho civil en la actualidad, siendo estas las guías utilizadas por los pueblos para

---

<sup>3</sup> Cervilla Garzón, Andrés Emilio. **Historia del derecho de obligaciones**. Pág. 98.



fortalecer sus relaciones entre particulares, dando origen principalmente al término de derecho común.

El individualismo se encontró severamente afectado por empezar a predominar el aspecto social en las legislaciones. Las exigencias de la población sobre los encargados de crear e impulsar la normativa a lo largo de la historia se hicieron notorias en el sentido de las normas que van dirigidas a satisfacer las demandas públicas. El bien común es incluso invocado como el fin supremo de la existencia de toda una normativa por ser contenido como el fin constitucional, en donde la solidaridad se empieza a denotar en la actualidad en la legislación por lo que las obligaciones entre los particulares en términos jurídicos deben ir construidas a base de esas ideas.

Los cambios económicos y políticos en las sociedades han señalado el valor de las personas. La individualidad es reconocida pero en un sentido social, atendiendo el macro de la sociedad y los factores que se encuentran dentro de ella. Se necesitan nuevas figuras jurídicas en lo civil para poder comprender las necesidades que surgen de las relaciones económicas entre las personas, siendo la economía el primer factor a cambiar en una sociedad por la importancia de este, siendo las personas que siguen este cambio redireccionando sus costumbres y su vida por lo que jurídicamente deben de encontrarse establecidas sólidamente las relaciones que hacen vínculos jurídicos entre las personas.

Las necesidades de las personas y su requerimiento de prestación de servicios son diferentes a las que podíamos observar históricamente, los servicios prestados por las



empresas o por el Estado mismo han ido perfeccionando su categoría jurídica para poder aplicar celeridad al inicio de las relaciones, creando así modelos que determinan exactamente las condiciones por parte de quien presta masivamente un servicio para quien se quiere adherir a las mismas, situación la cual era observada antes pero se debía de prestar atención a cada posible usuario con sus condiciones, lo cual, no es observado ahora por tener jurídicamente previstas estas estipulaciones, siendo los usuarios los que determinan su adhesión o continuar sin recibir servicios básicos para la vida común.

Existe un avance relativo en el derecho de obligaciones en relación con cubrir las necesidades de la sociedad, existiendo contrataciones en la actualidad que son llevadas a cabo de manera masiva por medios tecnológicos, donde las autoridades no han determinado procedimientos para su registro y protección de derechos, dejando libertades que pueden ser jurídicamente contrarias para quienes ofrecen estas relaciones contractuales a través de estos medios.

La actividades económicas cada vez tienen mayor relación con los aspectos tecnológicos, pudiendo categorizarse de inadecuados algunos principios que existen en el derecho de obligaciones, puesto que no se pueden relacionar con la virtualidad con todas las clases de adquisición de derechos y obligaciones que existen en línea.

El derecho debe avanzar en dirección hacia donde se encuentran mayormente las costumbres de las personas, se relaciona con la virtualidad de un nuevo campo donde debe protegerse jurídicamente a los actos que se realizan a través de las personas.



“El derecho de obligaciones tomando en cuenta sus antecedentes, debe actualizarse formulando nuevas teorías para cubrir todos los campos que sistemáticamente se han creado por dotar de certeza jurídica las relaciones económicas de las personas. Este nuevo campo de conocimiento debe encontrarse con el contexto actual económico y modificar los principios para que se permitan las nuevas formas de relacionarse de las personas, sin perder la esencia de su creación. Los valores morales no deben de verse superados por las necesidades económicas de las personas y el balance entre estos debe ser la nueva forma de plantearse la regulación de estas actividades”.<sup>4</sup>

Los antiguos esquemas normativos no han permitido muchas veces que se introduzcan los nuevos campos económicos, debido a que consecuentemente estos se han alejado del derecho usualmente en la virtualidad, siendo difícil para el derecho lograr alcanzarlos por la desactualización de las normas juntamente con el Estado. Las relaciones entre particulares a las que concierne el derecho civil deben tener figuras jurídicas claras que les permitan únicamente asegurarse el cumplimiento de lo pactado.

Las figuras jurídicas han sufrido cambios, puesto que han sido utilizadas únicamente con la finalidad de lograr su fin jurídico, ignorando la esencia por la cual se han creado. Este ámbito de simulación en la actualidad es común por que las instituciones programadas por el derecho civil ya no satisfacen las necesidades de la población económicamente, siendo la sociedad la que las utiliza únicamente para trasladar sus bienes de forma legítima. La problemática que se presenta por la naturaleza de su cumplimiento permite que queden

---

<sup>4</sup> López López, Ángel. **Derecho de obligaciones y contratos**. Pág. 110.



desprotegidas las personas para hacer valer sus derechos posteriormente en caso de incumplimiento por una o ambas partes.

Las nuevas figuras jurídicas creadas en el derecho deben de cubrir la necesidad de la sociedad que tiene nuevos valores impresos y opciones fundamentales para que el ordenamiento jurídico las asuma y constitucionalmente únicamente se encuentran las reglas generales y mayoritariamente los derechos inherentes de las personas en su calidad de seres humanos, los cuales, no deben de reducirse por la existencia de nuevas formas de crear relaciones jurídicas entre las personas. Por tal razón, es posible crear un nuevo contenido doctrinario y normativo que cumpla con todas las demandas sociales de obligaciones.

### **1.3. Modernización del derecho de obligaciones**

En los países europeos han surgido cambios que han modificado totalmente la percepción de las obligaciones en todos los ordenamientos jurídicos. En estos nuevos planteamientos para el derecho de obligaciones se plantean nuevas instituciones que tienen relevancia en lo jurídico, implementando la prescripción extintiva de las acciones y algunos agregados a los incumplimientos de las obligaciones como la imposibilidad de hacer efectiva la obligación, mora del deudor y la indemnización de daños por no cumplir correctamente.

La modificación de las posibles estipulaciones del contrato de compraventa y el contrato de obra determinada, actualizándose a las situaciones económicas que rigen la actividad



de las personas en la actualidad, comprenden las formas en las cuales se pueden adolecer de vicios las declaraciones de voluntad, el consumo de las personas que se ve reflejado en los cambios por ser el que dicta las nuevas normas de contratación en la sociedad de consumo que es común en todos los países en la actualidad y en los contratos que generan gran importancia porque regulan estas formas de manifestarse la vida humana.

La imposición de las normas generales para la contratación respetando las condiciones jurídicas en la modernización del derecho de obligaciones, se puede unir a estas nuevas formas jurídicas de las fuentes del derecho como la jurisprudencia que han ido dirigiendo las resoluciones judiciales por una interpretación distinta a la norma.

La misma, favorece directamente a los ciudadanos, siendo la culpa en el incumplimiento una cuestión que no se encontraba prevista en la normativa, pero las resoluciones judiciales le fueron dando carácter jurídico.

Los bienes y derechos se intercambian en la vida común de las personas con el objetivo de satisfacer sus necesidades, por esto la modernización constante del derecho a través de reformas, nueva normativa y la codificación de la jurisprudencia lo mantendrá actualizado, teniendo en cuenta que sus principios aun con todos estos cambios son rígidos y deben algunos ser suprimidos o añadidos de disciplinas jurídicas distintas para que esta rama del derecho civil abarque correctamente todo lo que doctrinariamente plantea a través de sus puntos de vista económicos. Estos objetivos en la modernización del derecho de obligaciones fueron planteados por las reformas en la legislación europea



y son las bases para las nuevas creaciones de figuras jurídicas de obligaciones y pueden dividir de la siguiente forma:

- a) Claridad y transparencia: la legislación que contempla las relaciones privadas de las personas, debe basarse en la idea de introducir exigencias jurídicas para quienes realicen actos o contratos jurídicos para que la ley se encuentre acompañando a los ciudadanos en todas sus manifestaciones. Estas deben ser claras y transparentes, de fácil cumplimiento, si la normativa de los particulares empieza únicamente a contener procedimientos cada vez más técnicos y complejos.

Ello, si como resultado se tendrá una distancia y evasión de la legislación por parte de los gobernados, tomando en consideración encontrarse preferiblemente bajo una desprotección jurídica para evadir cumplir con lo impuesto por la normativa, pudiendo ser la onerosidad una de las causas o sencillamente que las personas no se pueden encontrar inmediatamente con la finalidad jurídica que desean.

- b) Actualización: el derecho de obligaciones debe de cumplir las necesidades dependiendo el contexto histórico donde se encuentre funcionando, debiéndose individualizar todas las situaciones existentes en el ordenamiento jurídico que retrasen o no estén en compatibilidad con las necesidades económicas y de trasmisión de derechos entre los individuos, así como los plazos excesivos en cumplimiento o reglas basadas en principios que se alejan de la objetividad correcta de las obligaciones, las prescripciones excesivas en las normativas antiguas son el



claro ejemplo de la modernización del derecho de obligaciones, por que ~~actualizar~~ surgiendo nuevas leyes reformando las desactualizadas, se han ido reduciendo los plazos sobre las prescripciones para hacer más llamativo y seguro para las partes el enlazarse en una relación contractual.

La compraventa ha tenido varios cambios a lo largo de la historia, en donde el sistema que dio origen a la construcción del concepto como tal lo contemplaba con muchas deficiencias y resultaba insatisfactorio para las partes el utilizar la normativa para comprar y vender sus bienes.

En la práctica se encontraban resoluciones que generaban jurisprudencia y que no hacían efectivo el cumplimiento, así como no fomentaban el someter a los órganos jurisdiccionales a los conflictos derivados de los contratos civiles, lo cual genera desconfianza colectiva en las figuras jurídicas, siendo la desprotección jurídica la que entra en juego, porque las personas se vinculan jurídicamente fuera del marco jurídico, dejando al derecho fuera de sus relaciones legales, dañando el sistema de confianza que debe de existir en todos los territorios sobre sus normativas.

La actualización consiste en el objetivo específico de crear nueva normativa, porque las sociedades, la tecnología, la economía y desarrollo integral de las personas se encuentran en crecimiento conforme van avanzando sus elementos en la temporalidad, introduciendo categorías reales que protegen a las personas en los contratos para modernizar el derecho. En el caso de obligaciones la regulación de

los vicios dentro de los contratos por incumplimiento brinda confianza en que se pueden hacer insolventes jurídicamente aquellos que fueron creados bajo coacciones, ya que con anterioridad lo plasmado en los documentos era de forzoso cumplimiento para las personas, por no existir regulación sobre los posibles casos donde no existiera plena voluntad.

- c) Centralidad: las leyes deben tener relación en su existencia en un ordenamiento jurídico por lo que no debe de existir un mismo contrato civil contenido en dos o más veces en la legislación, la constante demanda de legislación sobre nuevas formas de relacionarse debe de llevarse a cabo, conociendo que el derecho es integral y se puede complementar con las disposiciones existentes previo a la nueva emisión de normativa.
- d) Reordenamiento institucional: “Las instituciones tienen configuraciones plasmadas en la legislación. Las nuevas tendencias de los contratos no pueden cambiar la forma de trabajar de las mismas con su simple existencia, por lo que debe de existir normativa o directrices sobre las entidades relacionadas para que estas se integren en las nuevas instituciones y sus correctos mecanismos legales de cumplimiento”.<sup>5</sup>
- e) Codificación jurisprudencial: las resoluciones judiciales son consideradas una fuente del derecho, porque fallan en sentido al reconocimiento del cual es el criterio del juzgador sobre casos específicos donde el derecho contiene prácticamente una falta

---

<sup>5</sup> **Ibid.** Pág. 150.



de regulación o la esencia de la norma no cumple con los objetivos principales del derecho común, es por esta razón que hay que darle la importancia necesaria a lo que emana de los órganos jurisdiccionales y constitucionales en lo que concierne al derecho de obligaciones, para tomar las situaciones más comunes donde se aplican estos criterios y presentarlos en iniciativas.

La acción de ofrecer jurídicamente la normativa en los sentidos jurisprudenciales favorece el actuar futuro de los jueces en la resolución de dichos conflictos de carácter contractual.

La doctrina aporta carácter a estas decisiones porque contiene los conocimientos y teorías sobre los cuales se fundamentan los jueces para poder resolver en pleno derecho, evidentemente no se deben de alejar del ámbito de la legalidad.

El buen funcionamiento del derecho de obligaciones va estrechamente relacionado con que las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico atiendan principios como el de realidad, sino se considera la necesidad de la población sobre vínculos jurídicos y las formas en las que estos han resuelto sus conflictos ante los tribunales.

El derecho va a seguir siendo vigente, pero no se podrá caracterizar de positivo al ser no existente su aplicación en el territorio, la realidad de la sociedad es importante para configurar la normativa sobre las obligaciones, al ser esta una categoría donde se plasman la trasmisión de bienes y derechos.



#### 1.4. Actualización del derecho de daños

Los daños han sido contenidos jurídicamente como aquellos resultados del incumplimiento de las obligaciones dentro de lo figurado en el derecho civil. La existencia de daños no siempre ha tenido la misma categoría jurídica y regulación, por lo que existen renovaciones a la conceptualización de la responsabilidad por daños. Estos cambios han sido tomados por Latinoamérica en búsqueda de la complementación de sus ordenamientos internos, los daños tienen ínfima relación con las obligaciones por ser los que surgen a razón del incumplimiento de lo pactado en el vínculo contractual.

Las responsabilidades sobre los contratos de consumo y las nuevas formas de contratación masiva han sido los puntos para abarcar en responsabilidad civil. La determinación de los anteriores ha sido dificultosa para los juzgadores por la falta de comprobación real de los nexos jurídicos, la moralidad también ha entrado en juego por determinar el carácter económico de montos que compensan a las personas por haber sufrido un daño de esa índole.

El resarcimiento civil por daños de ámbitos distintos al de la contratación civil, también ha cobrado importancia, al tratarse de países que lo promueven por haber tenido conductas que resultaron nocivas en todos los aspectos de la vida de las personas en sus países vecinos. Los daños deben ser regulados en todos sus aspectos al ser una consecuencia jurídica que tienen en común las obligaciones por derivarse del incumplimiento de sus contratos determinando también las formas en las que se puede incumplir.



## 1.5. Obligaciones civiles

“Las obligaciones se encuentran reguladas en el derecho civil, por ello los vínculos jurídicos que surgen entre los particulares deben de adaptarse a esta rama para ser dotados de derechos, pero también pueden complementarse estas obligaciones con las disposiciones mercantiles que contienen vínculos jurídicos similares a los civiles, por atender económicamente en el mismo sentido las necesidades de la población, siendo coincidentes los contratos mercantiles con los civiles en las aplicaciones supletorias de la normativa de carácter civil para garantizar su cumplimiento”.<sup>6</sup>

Esto logra que existan divisiones de conceptos de las instituciones configuradas en cada rama del derecho que regula obligaciones, su diferenciación es dificultosa porque contienen usualmente la misma finalidad jurídica, aunque sus procesos sean distintos, siendo de importancia la determinación del carácter que radica en un contrato al no especificarse la rama a la que pertenece y que es el resultado de la dicotomía de los términos.

Por tal razón es compleja la distinción sobre cuáles son los preceptos jurídicos que tienen que aplicarse en el caso que sea necesario por la naturaleza de la obligación o ya sea existente un incumplimiento. Este conflicto entre ambas disciplinas tiene carácter histórico y es consecuencia de que los legisladores que construyeron el ordenamiento jurídico actual lo trasladaron directamente de diversas normativas, no tomando en consideración que

---

<sup>6</sup> Martínez Alfaro, Joaquín. **Teoría de las obligaciones**. Pág. 67.



pudiera existir una duplicidad de instituciones en la legislación por ser regulados de la misma forma únicamente diferenciando la disciplina jurídica.

Se puede determinar que el derecho de obligaciones puede actuar en ambos campos el civil y mercantil al ser su importancia primordial para la vida jurídica de las personas y económica, siendo estas dos obligaciones donde se pueden plasmar los vínculos jurídicos, algunos contratos tienen dificultad por su naturaleza para poder determinar la rama del derecho a la que pertenecen, por lo que existe una discusión vigente sobre la rama que ejerce sobre ellos sus disposiciones.

En exemplificación se tienen posturas como en el caso de la compraventa que la existencia de un comerciante en la relación jurídica le brinda la categoría de mercantil, pero en contraposición hay teorías que le otorgan únicamente esta categorización si tiene finalidades de lucro dicha relación, en contrariedad la compraventa civil no se encuentra destinada a las ganancias generalmente sino a la trasmisión de derechos y bienes. En la práctica tienen mayor incidencia los contratos civiles o en su defecto las reglas de los mismos por no existir una normativa completa mercantil sobre las obligaciones.

Debe de existir una unificación entre los términos y categorías del derecho privado, para no entrar en discusiones sobre a que disciplina jurídica le pertenece una obligación, sino más bien evaluar el contenido del contrato para poder establecer las vías jurídicas correctas que deben de seguir las personas, para garantizar su cumplimiento, actuar en caso de incumplimiento, darles validez jurídica a sus actos, comprender las formas de



incumplimiento juntamente con sus excepciones y finalizarlos en el caso que fueran la voluntad de ambas partes. El derecho civil es la mayor fuente de legislación para todo lo relacionado con obligaciones, inclusive las mercantiles.





## CAPÍTULO II

### 2. El contrato

“Un contrato se define como un acuerdo privado, oral o escrito, entre las partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser exigidas. Es un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones para las partes. Por ende, se indica que habrá contrato cuando varias partes se ponen de acuerdo sobre una manifestación de voluntad que se encuentre destinada a la reglamentación de sus derechos”.<sup>7</sup>

Doctrinariamente, se ha definido como un negocio jurídico bilateral o multilateral, debido a que tienen intervención dos o más personas a diferencia de los actos jurídicos unilaterales en que interviene una misma persona y que tienen por objetivo la creación de derechos y obligaciones.

A diferencia de otros actos jurídicos que están obligados a la modificación o extinción de derechos y obligaciones como las convenciones. También, se denomina contrato el documento que recoge las condiciones de un acto jurídico.

En el derecho romano clásico, a su vez, el contrato hace referencia a la concreta situación de encontrarse ligadas las partes por un vínculo jurídico que crea derechos y obligaciones.

---

<sup>7</sup> Sánchez Medal, Ramón. **De los contratos civiles**. Pág. 50.



No se refiere al acto jurídico mediante el cual las partes contraten derechos, sino al contratado en relación a la relación jurídica que ha quedado indisolublemente constituida mediante la convención generadora.

Las partes en un contrato son personas físicas o jurídicas. En un contrato existen dos polos o extremos de la relación jurídica obligacional y cada polo puede encontrarse constituido por más de una persona revistiendo la calidad de parte. El contrato, en general, tiene una connotación patrimonial, y forma parte de la categoría más amplia de los negocios jurídicos.

La función del contrato es originar efectos jurídicos. En cada país puede existir un concepto de contrato diferente, y dicha divergencia tiene relación con la realidad social y cultural de cada país, existiendo ordenamientos en que el contrato no se limita al campo de los derechos patrimoniales, sino que abarca también derechos de familia.

## **2.1. Conceptualización**

La mayor parte de los códigos civiles contienen una definición de contrato y muchos de ellos siguen los lineamientos del Código Civil Francés, pudiendo indicarse que el contrato es la convención por la cual una o más personas se obligan, con otra u otras, a dar, hacer, o no hacer alguna cosa. Puede prescribirse que para la formación de un negocio obligacional por actos jurídicos, como para toda modificación del contenido de un negocio obligacional se exige un contrato celebrado entre las partes, salvo que la ley disponga de



otra forma. Hay contrato si las partes manifiestan de una manera concordante su voluntad recíproca, pudiendo ser esa manifestación expresa o tácita. Los actos jurídicos tienden al establecimiento, modificación o extinción de relaciones de derecho civil, pudiendo ser unilaterales o bilaterales.

## 2.2. Vicios del consentimiento

Para la validez del contrato se requiere que la voluntad no se encuentre presionada por factores externos que modifiquen la verdadera intención. Los vicios del consentimiento son los que a continuación se indican:

- a) Error: cuando versa el error, existe una equivocación sobre el objeto del contrato, o sobre alguno de sus aspectos esenciales. El mismo, es motivo de nulidad del contrato cuando recae sobre la naturaleza del contrato, la identidad del objeto y las cualidades específicas de la cosa. El error no debe ser de mala fe, debido a que en caso contrario, se convierte en dolo.
- b) Violencia: “En la misma se ejerce una fuerza irresistible que ocasiona un grave temor a una de las partes del contrato, o que una de las partes haya abusado de la debilidad de la otra. La amenaza de acudir ante una autoridad judicial para reclamar un derecho no es coacción, a no ser que se amenace abusivamente de este derecho”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 120.

- c) Dolo: todo medio artificioso, contrario a la buena fe, empleado con el propósito de engañar para hacer a una persona consentir un contrato es tomado en consideración dolo. La víctima del dolo puede mantener el contrato y reclamar daños y perjuicios.

### 2.3. Objeto, causa y forma

Pueden ser objeto de los contratos todas las cosas que no se encuentren fuera del comercio humano, incluyendo las futuras. Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

Por lo general, la normativa civil de los ordenamientos jurídicos exige que exista una causa justa para el nacimiento de los actos jurídicos. La causa consiste en el motivo determinante que ha llevado a las partes a la celebración del contrato.

“Un contrato no tiene causa cuando las manifestaciones de voluntad no se corresponden con la función social que tiene que cumplirse, ni tampoco cuando se simula o finge una causa. El contrato debe tener causa y la misma debe ser existente, verdadera y lícita”.<sup>9</sup>

Por su parte, la forma es el conjunto de los signos mediante los cuales se manifiesta el consentimiento de las partes en la celebración de un contrato. En algunos contratos es posible que se exija una forma específica de celebración.

---

<sup>9</sup> Sepulveda Sandoval, Carlos. **Contratos civiles**. Pág. 66.



## 2.4. Formación del contrato

- a) Acuerdo de voluntades: el contrato necesita de la manifestación inequívoca de la voluntad de las partes que integrarán el acto jurídico. De esa manera, cuando las partes contratantes expresan su voluntad en el momento que se forma el contrato, se llama entre presentes.

Si la manifestación de la voluntad se presenta en momentos diferentes, se llama entre ausentes. La distinción es de importancia para la determinación con exactitud del momento en que el contrato entra en la vida jurídica de los contratantes.

El contrato entre presentes entrará en vigencia en el momento de la manifestación simultánea de la voluntad, mientras que en el contrato entre ausentes únicamente hasta que el último contratante haya dado su manifestación.

- b) Oferta del contrato: es una manifestación unilateral de voluntad dirigida a otro. La oferta es de carácter obligatorio, es decir, una vez emitida, el proponente no puede hacer ningún tipo de modificaciones. Para la aceptación de la oferta, el otro contratante debe dar su consentimiento expreso o tácito que indique su intención de aceptar la oferta y apegarse a las condiciones del oferente.

La vigencia obligatoria de la oferta varía en los diversos ordenamientos. Para algunos, el oferente puede variar la oferta siempre que la misma no haya sido



aceptada, mientras que en otros, la oferta tiene que mantenerse intacta por el tiempo que normalmente se encontraría un contratante en analizar la oferta.

- c) Forma de los contratos: los contratos pueden ser orales o escritos. Algunos tipos de contratos pueden requerir formulaciones por escrito e inclusive su inscripción registral de conformidad con la ley.

## 2.5. Efectos de los contratos para terceros

En principio, los contratos únicamente tienen efectos para las partes que los integran. Sin embargo, existen contratos que afectan si surten efectos sobre terceros. Un tercero es un sujeto que no participó en la formación del vínculo contractual, y que por ende, no hizo manifestación de voluntad sobre el contrato. Inclusive, puede ser que el tercero, ni siquiera tuvo conocimiento de la existencia del convenio.

- a) Efectos respecto de los causahabientes: originalmente los herederos suceden al difunto en sus derechos y obligaciones, a excepción de aquellos que son personalísimos. En algunos ordenamientos jurídicos, no opera la confusión de patrimonios, sino que el patrimonio de la sucesión responde a las obligaciones del difunto.

“La nulidad de los contratos del causante es posterior a la sucesión que lesion a los causahabientes, debido a que pueden encontrarse en la situación de tener que



restituir a terceros. De forma adicional, los causahabientes a título particular se verían afectados debido a las restricciones que hayan sido impuestas por el causante".<sup>10</sup>

- b) Efectos respecto de los acreedores: cualquier contrato del deudor que lesione el patrimonio implica una consecuencia para la garantía del acreedor. Para protegerlo se ha establecido la acción oblicua y la acción pauliana, sin embargo, cada una de ellas únicamente la puede ejercer el acreedor por la inacción del deudor en la protección de su propio patrimonio, y la acción pauliana únicamente se puede ejercer sobre un deudor que se encuentre en estado de insolvencia.
  
- c) Efectos respecto de los terceros involucrados voluntariamente por las partes: en principio no pueden asignarse obligaciones a sujetos que no hayan participado y consentido en la formación del vínculo jurídico, siendo diferente el caso de la constitución de beneficios a nombre de terceros.

## **2.6. Interpretación de los contratos**

La interpretación es esencial, debido a que de ella depende la posterior calificación jurídica y los efectos que el ordenamiento asigna a la manifestación de la voluntad. Se refiere a la atribución de significado a un texto. El contrato consiste en una expresión de voluntad en un texto, que después de llevado a cabo puede ser interpretado de manera diferente por

---

<sup>10</sup> **Ibíd.** Pág. 98.



las partes. El problema se traslada al juez quien tiene la última palabra, estando su actividad reglada por una serie de preceptos que tienen que presidir su trabajo, y de los cuales no puede apartarse.

Existen diversos métodos de interpretación que pueden variar, de acuerdo a la legislación civil. Pero, tienen que observarse fundamentalmente dos corrientes, o sea, dos métodos de interpretación: el que propone el análisis del texto literalmente; y el que propone que se encuentre la intencionalidad común de las partes, señalando lo que los autores quisieron decir. Varios autores comprenden que llegar a conocer la voluntad común de las partes es bien complejo y aumenta la discrecionalidad del juez.

Las cláusulas son susceptibles de dos sentidos: uno de los cuales resultare la validez y del otro nulidad del acto, tienen que entenderse en el primero. Las cláusulas equívocas o ambiguas tienen que interpretarse por medio de los términos claros y precisos utilizados en otra parte del mismo escrito. Los hechos de los contrayentes, posteriores al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán de utilidad para explicar la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato. Por su parte, las cláusulas ambiguas se interpretan por lo que es de uso y costumbre en el lugar del contrato.

También, las cláusulas ambiguas tienen que interpretarse en beneficio del deudor. Pero, las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad sea proveniente de su falta de explicación. Lo anterior, recoge una antigua regla romana, en



donde su fundamento se encuentra en el principio de responsabilidad, que impone la carga de hacer mención con claridad de las cosas. De esa manera, la oscuridad del pacto tiene que perjudicar al declarante.

## 2.7. Diversas teorías

Son las siguientes:

- a) Teoría subjetivista: de acuerdo a esta teoría, el juez debe buscar la solución basado en las intenciones que hayan tenido las partes al momento de la contratación. La labor del juez es referente a la investigación de las intenciones.
- b) Teoría objetivista: es la que establece como objetivo del juez la determinación del valor de voluntad de las partes en el contrato, siendo el juez el encargado de la evaluación de los datos objetivos que emanan del acuerdo para precisar la intención común de las partes.
- c) Teoría de la imprevisión: “Es la que aplica para los contratos, en caso que, por cambios radicales en las condiciones económicas generales, la satisfacción del contrato se lleve a cabo en exceso de forma gravosa, y deban ajustarse las condiciones del contrato para que se asemejen a lo que las partes tuvieron en mente originalmente”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Sierra Gil de la Cuesta, Ignacio. **Negocio jurídico y contractual**. Pág. 88.



## 2.8. Clasificación

Es la siguiente:

a) Contratos unilaterales y bilaterales:

- Unilaterales: son el acuerdo de voluntades que generan obligaciones únicamente para una parte.
- Bilaterales: consisten en el acuerdo de voluntades que dan nacimiento a obligaciones para ambas partes. Esta clasificación tiene importancia, entre otros, para efectos de la teoría o problemas de los riesgos y la excepción de contrato no cumplido.

Cuando en un contrato unilateral existen obligaciones que impliquen la transferencia de una cosa, si la misma se destruye por caso fortuito o fuerza mayor es necesario poder establecer quién debe de padecer la pérdida. La cosa siempre perece para el acreedor en los contratos traslativos de dominio en donde el acreedor es el dueño, mientras en los contratos traslativos de uso, el acreedor a la restitución es el dueño y la cosa perece para él.

Si el contrato fuere bilateral no habría posibilidad de plantear el problema, debido a que esta cuestión supone que siendo las obligaciones recíprocas, una parte no



cumple entregando la cosa, por un caso de fuerza mayor y en atención a ello la otra parte tiene que cumplir, debido a que no es imputable el incumplimiento del deudor.

En todos los contratos bilaterales que generan obligaciones recíprocas, cuando una parte no cumple o se allana a cumplir, carece de derecho para exigir a la otra el cumplimiento de su obligación, y si a pesar de ello se pretende exigir judicialmente el cumplimiento por una demanda.

b) Contratos onerosos y gratuitos:

- Contrato oneroso: es el contrato en el que existen beneficios y gravámenes recíprocos, en éste hay un sacrificio equivalente que llevan a cabo las partes, como sucede en la compraventa, debido a que el vendedor recibe el provecho del precio y a la vez entrega la cosa, y viceversa.
- Contrato gratuito: únicamente tiene por finalidad la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen. Es gratuito, por ende, es aquél en el que el provecho es para una sola de las partes, como sucede con el contrato de comodato.

c) Contratos comutativos y aleatorios:

- Contrato comutativo: es el contrato en el que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde el momento que se celebra el acto jurídico, siendo un ejemplo claro la compraventa de una casa.



- Contratos aleatorios: surgen cuando la prestación depende de un acontecimiento futuro e incierto y al momento de contratar, no se tiene conocimiento de las ganancias o pérdidas hasta que se lleve a cabo ese acontecimiento futuro.

“Lo que principalmente caracteriza a los contratos aleatorios es la incertidumbre, en relación a la existencia de un hecho, como sucede con las apuestas, o bien sobre el tiempo de la realización de ese hecho, la oposición y no únicamente la interdependencia de las prestaciones, debido a que cuando la incertidumbre cesa, de forma forzosa una de las partes gana y la otra pierde, y, además, la medida de la ganancia de una de las partes es la medida de la pérdida de la otra”.<sup>12</sup>

d) Contratos principales y accesorios:

- Contrato principal: existe por sí mismo, en tanto que los accesorios son los que están bajo la dependencia de un contrato principal. Los accesorios siguen la suerte de lo principal debido a que la nulidad o la inexistencia de los primeros origina a su vez, la nulidad o la inexistencia del contrato accesorio.
- Contrato accesorio: son también llamados de garantía, debido a que generalmente se constituyen para garantizar el cumplimiento de una obligación que se reputa principal, y esa forma de garantía puede ser personal, como sucede con la fianza, en que una persona se obliga a pagar por el deudor, si éste no lo hace; o real, como

---

<sup>12</sup> Ibíd. Pág. 112.



el de hipoteca, o el de prenda, en que se constituye un derecho real sobre un bien enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

e) Contratos instantáneos y de trato sucesivo:

- Contratos instantáneos: son los que se cumplen en el mismo momento en que se celebran, es decir, su cumplimiento se lleva a cabo en un mismo acto.
- Contrato de trato sucesivo: el incumplimiento de las prestaciones se lleva a cabo en un período determinado y por deseo de las partes se puede extender para la satisfacción de sus necesidades primordiales.

f) Contrato consensual y real:

- Contrato consensual: por regla general, el consentimiento de las partes es suficiente para formar el contrato. Las obligaciones nacen tan pronto como las partes se han puesto de acuerdo. El consentimiento de las partes puede manifestarse de cualquier manera. No obstante, es necesario que la voluntad de contratar revista una manera particular que permita por medio de ella el conocimiento de su existencia. No es la simple coexistencia de dos voluntades internas lo que constituye el contrato, siendo necesario que las mismas se manifiesten al exterior y que sean cambiadas.



- Contrato real: queda finalizado desde el momento en que una de las partes haya hecho la entrega de la cosa sobre la que versare el contrato. Existen también las formalidades que son las llevadas a cabo con el objetivo de poder demostrar la celebración de un acto, el cual, por lo general consiste en realizar el acto ante notario y también se denominan solemnes cuando la voluntad de las partes es expresada sin formas exteriores determinadas, no bastando para su celebración, debido a que la ley exige una formalidad particular en la ausencia de la cual el consentimiento no tiene eficacia jurídica. La distinción entre contratos formales y solemnes estriba en lo relacionado a la sanción. La falta de forma origina la nulidad relativa y la falta de solemnidad ocasiona la inexistencia.
  
- g) Contrato formal o solemne: la ley ordena que el consentimiento se manifieste por determinado medio para que el contrato sea válido. En la legislación se acepta un sistema ecléctico o mixto respecto a las formalidades, porque en principio, se toma en consideración que el contrato es consensual, y únicamente cuando el legislador imponga determinada formalidad debe cumplirse con ella, debido a que de lo contrario el acto estará afectado de nulidad.
  
- h) Contrato privado y público:
  - Contrato privado: es el realizado por las personas intervenientes en un contrato con o sin asesoramiento profesional. Tendrá el mismo valor que la escritura pública entre las personas que los suscriben y sus causahabientes.



- Contrato público: son los contratos autorizados por los funcionarios o empleados públicos, siempre dentro del ámbito de sus competencias. Tiene una mejor condición probatoria. Los documentos notariales son los que tienen una mayor importancia y dentro de los mismos principalmente las escrituras públicas.
  
- i) Contrato nominado o típico e innominado o atípico:
  
- Contrato nominado o típico: es el contrato que se encuentra previsto y regulado en la ley. Por ello, en ausencia de acuerdo entre las partes, existen normas dispositivas a las que tiene que acudirse.
  
- Contrato innominado o atípico: es el contrato en el que la ley no tiene previsto un nombre específico, debido a que sus características no se encuentran reguladas. Puede ser un híbrido entre varios contratos o inclusive uno completamente nuevo. Para completar las lagunas o situaciones no previstas por las partes en el contrato es necesario acudir a la legislación de contratos que sean similares o análogos.
  
- j) Por su publicidad:
  
- Públicos: cuando son realizados bajo la autoridad de notarios y jueces.
  
- Privados: son los contratos otorgados por las partes contratantes sin la existencia de fedatario público, aunque pueden contar con la presencia de testigos.



## CAPÍTULO III

### 3. El incumplimiento de las obligaciones

Cuando existen acuerdos de voluntades se quedan plasmadas los derechos y obligaciones y estos se encuentran acordados bajo la figura jurídica del contrato civil. Estas obligaciones pueden estar derivadas en varias clasificaciones, pero todas tienen en común el hecho que debe existir una acción o trasmisión correcta de un derecho o un bien que se encuentra contenido dentro de las cláusulas del contrato, en donde el hecho de no hacer efectivo lo acordado dentro de la declaración de voluntad se categoriza directamente como incumplimiento de la obligación.

La legislación se reserva situaciones consideradas como excepciones sobre las cuales no se puede definir una aptitud como incumplimiento, pero estas deben de ser demostrables completamente. El no recibir un derecho también conlleva a no entregar lo obligado dentro del contrato, siendo esas previsiones jurídicas un requisito para que no existan otras determinaciones dentro del contrato civil.

Las actitudes activas y negativas dentro de las clasificaciones de las obligaciones pueden resultar en una responsabilidad civil para los contratantes, siendo este incumplimiento el que genera un daño, por no haber sido cumplido el contrato en las fechas y condiciones establecidas. Dicho daño debe de ser determinado utilizando el principio de realidad y la objetividad para que no se excedan en la determinación de consecuencias.



### 3.1. El incumplimiento

“Para que se tome en consideración la figura de incumplimiento deben de cumplirse determinadas condiciones, las cuales señalan correctamente la responsabilidad civil de la persona que realiza esta acción de no complementar lo pactado en la obligación civil, indicando que cumplir es hacer efectiva la prestación, es sujetarse al derecho tomando la conducta plasmada en las disposiciones acordadas en el momento oportuno establecido, tomando en consideración la identidad de que es la misma persona que se encuentra satisfaciendo lo contractual y la integridad de la prestación aceptada, si no se cumplen estos factores nos encontramos ante un incumplimiento de la prestación”.<sup>13</sup>

El incumplimiento es la omisión de hacer efectiva la prestación, que son bienes y derechos que son transmisibles, esto se debe de realizar en el tiempo establecido, debido a que caso contrario no se incurre en una conducta no regulada en las estipulaciones del contrato, debido a que el alterar la integridad de los objetos que se encuentran también sujetos a estos contratos puede resultar en el incumplimiento total o parcial de las obligaciones y la identidad de la persona que se encuentra haciendo efectiva la prestación debe ser la misma persona que firmó la contravención de voluntades inicialmente.

Ello, salvo casos de excepción que la ley previene o cumpliendo con las figuras jurídicas necesarias para poder delegar estas actividades a terceros que no tienen relaciones de derecho contenidas dentro de estos contratos.

---

<sup>13</sup> Zamora y Valencia, Miguel Ángel. **La contratación y responsabilidad civil.** Pág. 91.



El deudor debe de ajustar su comportamiento en el pago de la prestación a lo contenido en el contrato y a lo regulado por el ordenamiento jurídico sobre las obligaciones. Las formas de hacer efectiva una prestación se encuentran contenidas en la normativa y también en los casos en que dichas conductas pueden resultar en categorías como incumplimiento, por lo que el negocio jurídico debe contener todas estas en su contenido para no obtener desprotección jurídica por el derecho civil a alguna de las partes en la falta de claridad de sus estipulaciones, debido a que donde se constituyen las obligaciones es el único momento en el cual se deja aceptada la voluntad, lo que queda fuera de estas categorías no puede ser refutado después como incumplimiento.

No en todos los casos la omisión de hacer efectiva la prestación al acreedor o el hecho de no realizarse cumpliendo los requisitos establecidos en el negocio jurídico generan consecuencias jurídicas legalmente establecidas. Esta conducta llamada omisión considerada como negativa por el derecho, por no seguir jurídicamente los pasos de la voluntad declarada tiene su propia responsabilidad denominada por incumplimiento.

Estas ideas de omisión de prestación tienen diferentes sentidos tomando en consideración los fenómenos jurídicos que se encuentran en discusión individualmente, en donde los criterios sobre los deberes jurídicos de los deudores o los intereses en cumplir de primer sujeto por parte de los acreedores, deben de existir en relación a una determinación en medidas del incumplimiento de la obligación y de los daños que estos generan para poder determinarle responsabilidad correctamente, tomando el punto de vista del acreedor para lograr comprender correctamente el incumplimiento. Por ende, hay que analizar el



porcentaje de la prestación que se ha recibido en satisfacción de sus intereses, para poder medir los perjuicios encontrados en esta actitud conocida como incumplimiento.

El derecho analiza los elementos en los que ingresaron al negocio jurídico tanto acreedor como deudor, para así en un futuro poder entender el posicionamiento en su patrimonio, que se ve afectado cuando la prestación no se ve cumplida por una o ambas partes, la cual puede encontrarse no realizada completamente, parcialmente o totalmente realizada pero sin lograr su finalidad jurídica por no satisfacer directamente los intereses que dieron motivación al acreedor de tomar esta figura jurídica, conteniendo estos análisis supuestos que deben de cumplirse para que sea llevada a cabo el incumplimiento como una hipótesis, que tiene requisitos y distintas formas de determinación.

Si los deudores realizan lo pactado, en manera integral, con su misma identidad y lo realizan en el tiempo establecido se puede enmarcar su conducta como la de cumplimiento correcto de la prestación, no teniendo sentido que cumplidos todos los presupuestos se pueda sentir el acreedor como insatisfecho, pero si se encontrara en esta postura nos encontramos con la falta de realización del deudor del programa de la prestación, siendo este el problema central de que el incumplimiento únicamente sea categorizado por omisión de hacer efectiva la prestación.

“La responsabilidad por incumplimiento de la obligación es la consecuencia que produce el deudor al encontrarse bajo la figura de incumplimiento, debiendo el mismo hacerse cargo del patrimonio que se encuentra dañando al no cumplir con su conducta pactada en un



contrato, no realizando adecuadamente las estipulaciones de los contratos y conllevo a tener que resarcir económicamente a los acreedores bajo la figura de daños. Los acreedores al sufrir estas conductas negativas por parte de los deudores sufren una disminución que no tiene justificación de su patrimonio, que son también determinados como perjuicios por que esta falta de apercibimiento de lo que les corresponde por derecho, tiene sentido negativo en su patrimonio y en el posible efectivo pago de prestaciones en que puedan figurar como deudores de otros acreedores, generando consecuencias y más responsabilidad en juego por el incumplimiento del deudor".<sup>14</sup>

Este daño que se genera por parte del deudor, se debe de reparar por lo que entra en juego lo denominado como responsabilidad civil y las formas que la ley otorga a través de sus mecanismos jurisdiccionales. Para poder solicitar esta compensación económica, otorgándosele el derecho a realizar la acción necesaria al acreedor para incentivar la intromisión del Estado en hacer cumplir a los sujetos de las relaciones entre particulares, señala una reposición y se auxilia en la coercibilidad de las conductas protegidas por el derecho, pudiendo tomar en cuenta los elementos patrimoniales ajenos al negocio jurídico del acreedor para satisfacer lo dañado al acreedor en el contrato.

La responsabilidad del deudor será deducida únicamente si se hace la congregación de distintos elementos necesarios para que esta sea aplicada jurídicamente. En estas condiciones se debe de tener en cuenta que existe una distribución social de los posibles incumplimientos de los negocios jurídicos por factores económicos negativos en la

---

<sup>14</sup> Ibíd. Pág. 97.



sociedades, siendo las relaciones de esa categoría las que dependen de un sistema que tiene cambios repentinos, pudiendo verse frustradas sin previsión alguna las distribuciones desiguales de los recursos productivos según los estudios teóricos.

Si los supuestos en sentido negativo que plantea el incumplimiento se generan por una lesión del derecho de crédito, con esto se debe de considerar conjuntamente todos los criterios que determinan si la omisión tiene relación precisa con la conducta del deudor. Si la misma no encuentra causales distintas contenidas se realiza la imputabilidad de la lesión causada por la omisión, siendo las lesiones exigibles a través de los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico.

El incumplimiento surge primordialmente en omitir la prestación pactada por parte del deudor y consecuentemente se hace un daño al patrimonio del acreedor, que puede resultar en que realice otros gastos o desembolsos por no contar con lo jurídicamente pactado en el negocio jurídico. Esta falta de prestación puede colocar al acreedor en una situación negativa en su desenvolvimiento económico cotidiano, pero este debe ser analizado porque puede existir el caso que la omisión no tenga relevancia alguna en el caso individualizado de incumplimiento.

Cuando la relevancia sea demostrable de la omisión, se puede solicitar la restitución y reparación del daño causado. La concurrencia de este incumplimiento juega un papel importante en la determinación de responsabilidad civil por ser un criterio tomado en cuenta en la imputación. Si este orden es cumplido se determina en carácter doctrinario que existe



una vulneración al derecho de crédito activando todos los mecanismos de restitución que contiene el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales que tienen competencia en esta materia, surgiendo así la denominada responsabilidad contractual que se origina a través de las relaciones obligatorias en el derecho.

### **3.2. Efectos del incumplimiento**

El incumplimiento tiene los siguientes efectos:

- a) Deberes: en el momento que la prestación no es realizada, por las distintas formas en las que se contempla jurídicamente su incumplimiento, recae sobre el deudor una nueva obligación que es la de restituir o reparar el patrimonio dañado del acreedor por no recibir su derecho. El deber se encuentra regulado por el derecho de obligaciones y surge como consecuencia del incumplimiento, depende directamente de la existencia previa de un negocio jurídico para que tenga carácter de imputabilidad hacia al deudor, siendo este deber el que también se extiende a la obligación originaria que es necesario que sea cumplida.
  
- b) Consecuencias patrimoniales: “El patrimonio del deudor se encuentra sujeto al pago de la prestación y de los daños causados con su patrimonio, teniendo mecanismos específicos para hacer valer sus derechos los acreedores como la ejecución de los contratos al convertirse en títulos de crédito que son susceptibles de juicios de ejecución de bienes. Estos se realizan con la finalidad de reponer el patrimonio



vulnerado al acreedor en el negocio jurídico, pudiendo satisfacerse la totalidad <sup>15</sup> en sentido parcial la necesidad de compensación por parte del acreedor de la disminución sufrida, que en este sentido también es una consecuencia patrimonial por verse una modificación sin culpabilidad del acreedor. La esencia de los negocios jurídicos es que se encuentran beneficiadas las partes por relacionarse en ellos".<sup>15</sup>

- c) Deberes secundarios: al no existir el pago de la prestación el acreedor puede verse imposibilitado de cumplir con sus demás obligaciones y tienen relación con la figura del deudor. Estos hechos pueden ser determinados directamente con los criterios utilizados para poder imputarle jurídicamente al deudor la relevancia del daño que genera por la omisión de su prestación. Estos detrimientos y disminuciones patrimoniales son categorizadas como secundarias porque no tienen relación primaria con el incumplimiento de otro negocio jurídico en los que forman parte.

Los daños que sean comprobables que de carácter secundario inician con la omisión del negocio jurídico que los origina, pueden ser considerados como imputables a los daños y perjuicios que se determinan dentro del primero, puesto que el contrato se celebró por parte del acreedor teniendo en cuenta los plazos determinados en él. Este incumplimiento secundario que surge de la omisión de una prestación, puede comprenderse sin culpa por parte de los deudores, extendiendo únicamente la responsabilidad al primero, bajo los criterios de análisis necesarios por parte de los que se encuentren resolviendo dicha problemática.

---

<sup>15</sup> Albácar López, José Luis. **Incumplimiento de obligaciones**. Pág. 77.



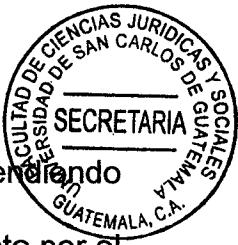
Los efectos del incumplimiento son negativos en los patrimonios de las personas, porque lo disminuyen o lo alteran cambiando la planificación que los acreedores tenían sobre su patrimonio. Estos cambios pueden generar consecuencias económicas para los dependientes del cumplimiento de las obligaciones existentes por parte de los acreedores, por lo que dichos efectos se pueden extender a más de un negocio jurídico, pero esta relevancia debe de ser comprobada plenamente.

### **3.3. Clases de incumplimiento**

Existen tres clases de incumplimiento reconocidos por la doctrina: los retrasos, cumplimiento defectuoso y el incumplimiento definitivo. Estos contienen presupuestos básicos que se deben cumplir en forma de hipótesis para que el comportamiento pueda ser encuadrado dentro de la categoría de incumplimiento en carácter generalizado.

En común las tres clasificaciones consideran la finalidad jurídica no realizada, analizando las situaciones que comprendieron que se tornara en consideración la omisión por parte del deudor para poder ser imputada la responsabilidad sobre el sujeto.

En el caso del retardo, es posible que se haga efectiva la prestación, pero no en la temporalidad pactada inicialmente en el negocio jurídico, al hacerse efectiva la prestación con un retardo da lugar a la existencia de sanciones económicas menores como lo es la mora, puesto que la relevancia de la misma no constituye una vulneración determinable al patrimonio del acreedor, pero si entra en la clasificación de incumplimiento por no respetar



los plazos establecidos. El retardo puede tener dos consecuencias jurídicas dependiendo de la temporalidad abarcada, que entre en terminación el negocio jurídico existente por el incumplimiento haciéndolo susceptible de poder entablar acciones ante los órganos jurisdiccionales a la parte acreedora para hacer efectiva la prestación con los daños adquiridos en su patrimonio o el aumento gradual de la adeudado por una temporalidad menor bajo la figura de la mora que debe de ser prevista en el contrato inicial fijando sus tarifas.

En el cumplimiento puede darse el caso que tenga rasgos que no logren la satisfacción para el acreedor. Este se puede contemplar como defectuoso por no lograr la finalidad jurídica que alentó al acreedor de introducirse al contrato, estos defectos que el acreedor considera no le favorecen en el pago de la prestación deben de ser notificados al deudor, para que este pueda subsanar los defectos en su cumplimiento y así se logre el objetivo de que ambas partes se encuentren satisfechas con el negocio jurídico.

Doctrinariamente la contrariedad del incumplimiento, es que puede existir a pesar de que se esté haciendo efectiva la prestación prevista en integridad, temporalidad y con la identidad correcta, pero que aun de esta forma pueda encontrarse el acreedor insatisfecho, en caso de no poderse corregir la defectuosidad dentro del cumplimiento de la obligación, deben de revisarse la forma en la que subjetivamente actuaron las partes conjuntamente con el contenido del contrato para ver si es factible la determinación de incumplimiento dentro de la acción. La corrección dentro de la defectuosidad del cumplimiento es un beneficio para ambas partes, puesto que pueden hacer que prevalezca la existencia del



contrato y no recurrir inmediatamente a la búsqueda de la determinación de la responsabilidad civil para mediante los órganos jurisdiccionales solicitar el pago de la prestación y de los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento. El deudor puede recibir la petición del acreedor en su inconformidad, para analizar si realmente es correcta la existencia de la insatisfacción por parte de este y hacer los ajustes necesarios dentro del cumplimiento de su prestación para mantener el vínculo jurídico que los relaciona obligatoriamente.

Existe un incumplimiento que no puede ser subsanado con restauraciones económicas parciales como lo es la mora o la corrección en la entrega de la prestación, así como también se presentan conductas refutables a los deudores que constituyen el denominado incumplimiento definitivo.

Este se produce cuando la utilidad del apercibimiento de su derecho contenido en el contrato para los acreedores ya no es útil. La relevancia del plazo demorado dentro del cumplimiento de otras obligaciones o porque la prestación otorgada no pueda ser corregida por la insatisfacción a pesar de ser exactamente la contenida en el negocio jurídico. Cada caso tiene características muy individuales que fijan los criterios sobre la determinación de la definitividad en el incumplimiento.

“La esencialidad de la prestación juega un factor importante, existiendo negocios jurídicos que dependen en su existencia del cumplimiento tal y como lo fue pactado inicialmente para la subsistencia futura de los bienes o derechos que se encuentran en trasmisión, en



el incumplimiento definitivo existe un supuesto que analiza la importancia de la prestación sobre los futuros cumplimientos también establecidos, por tener consecuencias en el pleno desenvolvimiento a pesar de que se haga efectiva la prestación más adelante".<sup>16</sup>

La definitividad en el cumplimiento da lugar a que se inicien las acciones que el Estado le brinda a los particulares para hacer valer sus derechos a través de los órganos jurisdiccionales, puesto que tener relación con el derecho civil dentro de la naturaleza jurídica privada no lo exime de herramientas legales contenidas en el área pública. La finalidad del derecho en sí es que sean cumplidas sus disposiciones, la delegación de la normativa a los particulares de poder actuar no lo aleja plenamente del Estado.

### **3.4. Mora por cumplimiento tardío**

La mora es sinónimo de las palabras retraso, tardanza y dilación, etimológicamente a la acción de deber dentro de un negocio jurídico se le conoce como *mora debitoris*, haciendo referencia a la mora del deudor. Estos son los únicos sujetos que se pueden encuadrar en no hacer efectiva la prestación, puesto que el acreedor tiene usualmente cumplidas sus obligaciones desde el inicio de la relación contractual, pero esta mora contiene en sus supuestos que la obligación si se cumplirá pero no en el tiempo establecido. Otro precepto que debe de cumplirse es que en esta demora exista posibilidad de satisfacer los intereses del deudor, es decir, que no se haya vulnerado de tal forma las obligaciones contenidas dañando su subsistencia, las cuales no sobreviven jurídicamente aunque se realice el pago

---

<sup>16</sup> Rogel Vides, Luis Daniel. **Estudios de derecho civil IV**. Pág. 140.

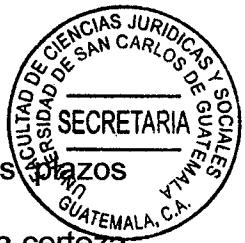


en otro plazo. Si la subsistencia es posible y existe idoneidad en el cumplimiento de la prestación, se crea la figura de la mora que es contemplada con antelación a la fijación de voluntades, siendo plasmada en el contrato inicial, fijando límites en el plazo que se aceptará sea retomada la relación jurídica a través de la reposición del daño a través de la mora, si este se excediere ya no puede adentrarse en la definitividad en el incumplimiento para el deudor y extinguir la obligación pero no sus consecuencias legales.

El retardo no constituye como regla general a la mora, puesto que debe de existir una intimación de aceptación por parte del acreedor de que sea considerada esta figura en la omisión en la temporalidad. Este pago no finaliza la responsabilidad existente en el incumplimiento, puesto que subsiste el negocio jurídico original y también los daños y perjuicios causados por el incumplimiento aunque sea relativo, por lo que el retardo es acompañado del adjetivo calificado para que si sea considerado como mora, a razón de contener requisitos que le otorgan esa denominación.

Los supuestos para que se pueda determinar esta figura son los siguientes:

- a) Obligación positiva: debe de haber inmersa alguna acción de dar o hacer dentro de la prestación, puesto que las obligaciones consideradas como negativas, no pueden agregar fácilmente porcentajes por la falta de exactitud en un monto que cumpla con satisfacer el tiempo de retraso. La abstención únicamente es susceptible de mora cuando exista un momento determinado para realizar la pasividad en sus acciones, pero en la práctica es más utilizada en las obligaciones positivas.



- b) Obligación exigible: esta prestación tiene que haberse vencido en los plazos destinados en sus estipulaciones contractuales, teniendo como requisito la certeza y determinación en la que quedaron contenidas, no pudiendo exigirse otro monto que no se encuentre directamente relacionado con el vínculo jurídico que se encuentra obligatoriamente generando la exigencia del cumplimiento. Este monto es una totalidad que debe encontrarse liquida y no fraccionada en diferentes tipos de prestación que le hacen imposible un establecimiento moratorio. La cuantía debe de ser conocida claramente por ambas partes y el desconocimiento de lo adeudado no cumple con el supuesto necesario para ser solicitada la mora.
- c) Interpelación: “El acreedor debe requerir al deudor. Esa declaración es unilateral, puesto que es solicitada por la persona que se está viendo afectada ante un incumplimiento y el pago debe de ser exigido a pesar de que exista un retraso del cumplimiento haciendo expresamente de conocimiento el interés del acreedor de continuar con la relación jurídica, pero reservándose el derecho de gozar de una compensación económica por el daño causado, pero no relevante dentro de su patrimonio”.<sup>17</sup>

Este pago y la mora en sí puede procurarse dentro de los órganos jurisdiccionales o de manera personal denominada extrajudicial, existiendo como método de ventilación de los tribunales, órganos estatales que buscan la conciliación de las partes previo a iniciar el proceso necesario en caso de negación de una o ambas

---

<sup>17</sup> *Ibid.* Pág. 148.

partes de las propuestas realizadas sobre la prestación. La mora doctrinaria empieza a computarse desde que el deudor tiene conocimiento de la petición de la obligación por parte del acreedor. También, existen criterios que le brindan existencia jurídica desde el simple momento de la omisión en el plazo establecido de la prestación.

Esto tiene como fundamento jurídico que no debe hacerse requerimiento de pagos cuando existe una declaración de voluntades que acepta las condiciones y formas en las cuales se cumpla con las obligaciones. El término vencido directamente es refutable al deudor quien tiene conocimiento de que debía satisfacer lo pactado pero no lo hizo. La interpelación por parte del acreedor puede tomarse como hecha desde el principio del negocio jurídico previendo esta situación y fijando el porcentaje de la deuda que debe aumentarse para que se dé por satisfecho dentro del contrato.

- d) Culpabilidad: en el retraso del cumplimiento debe de existir una conducta negativa del deudor. El dolo y la culpa con las características doctrinarias que el derecho civil le concede a la subjetividad de la persona en sus acciones para que le sea imputada la responsabilidad civil plenamente con sus consecuencias jurisdiccionales y económicas.

En el actuar de la persona debe de poder individualizarse su voluntad de no hacer efectiva la prestación. La omisión es la voluntad del deudor a pesar de conocer las consecuencias jurídicas que recaen sobre el negocio jurídico.



La ley contempla excepciones donde no se le puede atribuir al deudor la culpa tales como los casos fortuitos o de fuerza mayor que pueden suceder e imposibilitar a una persona a presentarse en determinado lugar y cumplir con sus obligaciones, siendo estas estipulaciones de fácil comprobación dentro de cualquier mecanismo de verificación de los negocios jurídicos. El requisito para que la mora sea asequible es que se encuentre directamente la culpa dentro del deudor.

El poder eximirlo dentro del pago de la mora depende de la culpabilidad que le fuere determinada. Si este puede comprobar que existe un caso de excepción se procede a analizar directamente la relevancia del daño económico y la subsistencia del negocio jurídico. Si no existe importancia mayor procede la restitución económica por la figura moratoria que es cotidianamente la mejor manera de conservar las relaciones obligatorias, siendo este el objetivo principal de esta figura jurídica por la preservación y el hacer que los conflictos que surgen de estos negocios jurídicos sean únicamente resueltos bajo los órganos jurisdiccionales.

### **3.5. Insatisfacción del acreedor**

“En esta variación del incumplimiento no debe de existir posibilidad de hacer efectiva la prestación por parte del deudor al acreedor, en este caso el realizar el cumplimiento puede ser posible pero resulta en una total insatisfacción del acreedor. Se puede encontrar imposible por la naturaleza de la obligación, en este caso es definitivo la no existencia de la relación obligatoria, pero conservando la reparación de los daños y perjuicios si se



contienen supuestos de imputabilidad, en caso de que no exista una exoneración por parte del acreedor sobre las omisiones, finalizando únicamente el negocio jurídico".<sup>18</sup>

En la mayoría de contratos se deja fijado en sus estipulaciones los plazos de cumplimiento dentro del negocio jurídico previo a entregar el crédito por parte del acreedor, donde se tiene la opción de fijar parámetros temporales que subsanen los retrasos con compensaciones económicas, aunque si se encuentra el factor de posibilidad en el retraso usualmente es tomada la obligación continuando la existencia del contrato. El interés fundamental del acreedor es garantizar su patrimonio, siendo estos casos donde existen opciones jurídicas que rescatan el patrimonio y el contrato pero sacrifican el giro ordinario de la economía pudiendo denotarse la despreocupación de ambos, esto hace que el vínculo no sea denotado como urgente entre los contratantes.

Existen casos donde las prestaciones tienen muchos papeles que cumplir dentro de una concatenación de obligaciones, por lo que la temporalidad puede resultar en un estancamiento y consecuentemente este resultado se puede observar en muchos más negocios jurídicos.

Esta situación exige el carácter esencial de la prestación, aumentándole valor objetivo al plazo puesto que su incumplimiento daña directamente la naturaleza de la obligación y las acciones que iban a surgir por esta acción. En este caso el rompimiento del vínculo contractual es definitivo porque su continuación podría ser lesiva para el acreedor, cuando

---

<sup>18</sup> Ramos Albesa, Luis Joaquín. **Compendio de derecho de obligaciones**. Pág. 126.



el término esencial para el contrato se cumple se procede a la terminación del negocio jurídico tomando en consideración un incumplimiento pleno de las obligaciones.

La definitividad del incumplimiento también contiene el supuesto de la imposibilidad, la que debe tener la connotación de ser absoluta y total en el cumplimiento de la obligación. Esta genera insatisfacción del acreedor por no recibir lo acordado, pero puede tener carácter fortuito o no imputable la conducta negativa al acreedor, dando como consecuencia una exoneración de las responsabilidades. La imputación no puede ser realizada al ser un presupuesto la falta de culpabilidad, en estos casos se puede tomar la opción de figurar una suspensión de la obligación sin consecuencias.

La imposibilidad puede tornarse fuera de las excepciones jurídicas, esta debe de ser planteada inicialmente al acreedor quien inicialmente la puede aceptar y configurar bajo su voluntad el negocio jurídico. Pero, si este no fuera el caso se deben de poner en acción los mecanismos que considere el acreedor, judicialmente o extrajudicialmente los requerimientos que logren que se encuentre satisfecho. La imposibilidad puede estar dotada de culpa o libre de ella, tema que debe de ser discutido para la fijación de los daños y perjuicios que deben ser restituidos al acreedor.

### **3.6. Cumplimiento parcial**

El cumplimiento de una prestación no garantiza la satisfacción del acreedor. Este puede abarcarse dentro de la defectuosidad, lo que puede ser enmendado por parte del deudor.



La inexactitud en la prestación tiene consecuencias negativas para el negocio jurídico. Las infracciones cometidas por el deudor dentro de sus obligaciones son motivo de corrección, porque se delibera que existe una voluntad plena de solventar sus deberes dentro del contrato por hacerlo dentro del plazo establecido, siendo la identidad que realizó el contrato la misma que se encuentra solventando lo estipulado.

En la construcción del derecho civil se configura la responsabilidad del acreedor de indemnizar conductas que resultan en un daño para los acreedores que se deriven de las relaciones contractuales entre ellos, por tal razón cabe una restitución económica en esta actitud además de la acción que resguarda el negocio jurídico que corrige lo inexacto entregado el cumplimiento de la obligación.

La programación de la obligación se computa inicialmente en la configuración de estipulaciones donde los sujetos inician el negocio jurídico. Ello, determina con claridad lo que se debe transmitir entre ellos, pudiendo calificarse de defectuosos si son entregados con la calidad prometida en el caso de los servicios o existiendo daño en la integridad cuando se trate de objetos. Estas situaciones resultan en que el acreedor se encuentre insatisfecho por no ser de la idea de lo que le iba a ser compensando por otorgar en crédito su patrimonio.

Puede hacerse efectivo el pago, pero a persona distinta de lo convenido. Esto denota la intención del deudor de cumplir con sus responsabilidades, pero no atiende el contenido del negocio jurídico, situación la cual puede ser consecuente de retardo de la obligación,



pero mientras se mantenga la posibilidad de hacer cumplir su derecho ante persona correcta, este puede subsanar su equivocación y hacer prevalecer el negocio jurídico.

“Esta categorización del incumplimiento que puede resultar en definitivo es más dirigida hacia el área de las obligaciones por hacer. En la prestación de servicios pueden resultar distintas actitudes que pueden ser observadas como defectuosas, caso contrario a los pagos de carácter pecuniario que por su naturaleza no puede ser detectable una defectuosidad, ha no ser de que no sea el monto fijado en el contrato, en las obligaciones de dar si puede existir una falta de integridad cuando se trate de objetos, siendo el deudor el que por su naturaleza lo pueda restituir con uno de igual características para satisfacer al acreedor, o en caso de encontrarse imposibilitado de hacerlo someterse a las consecuencias jurídicas que advienen con el incumplimiento”.<sup>19</sup>

Esta estimación que convierte a la prestación en defectuosa debe hacerse bajo el principio de buena fe que interviene en el derecho civil, siendo la culpabilidad y sus preceptos el método para la deducción de responsabilidad.

La disconformidad por parte del acreedor debe contener causas suficientes para su existencia, de lo contrario pudiera ser únicamente afectar la existencia del negocio jurídico por parte del acreedor, haciendo protesta sobre la inexactitud de la obligación al deudor, pudiendo rehusarse a la recepción de dicha prestación, entregándole la oportunidad al deudor de corregir esta situación.

---

<sup>19</sup> Ibíd. Pág. 130.



La inexactitud en el pago de la prestación le brinda derechos a ambos sujetos, al deudor de realizar la corrección para conservar el negocio jurídico y al acreedor de solicitar los daños y perjuicios que se originaron de ese incumplimiento. Pero, en esa categorización de incumplimiento por existir buena fe en el obrar del deudor no se presume como definitiva, pudiendo vulnerar los demás derechos patrimoniales del deudor por la intromisión estatal que redefine su patrimonio a la satisfacción de la parte acreedora.

Los negocios jurídicos deben de observar la naturaleza posible de su contenido. Al existir entrega determinada de obra puede ser imposible su cumplimiento de cualquier forma, por lo que este es un punto a observarse también a la hora de realizar la imputabilidad de la responsabilidad civil por parte de los órganos jurisdiccionales. El deudor si realiza en este caso una acción para cumplir con su responsabilidad, pero no lo hace de la forma que para el criterio del acreedor sea correcta y le cumpla su finalidad jurídica dentro del contrato.

En las obligaciones de hacer, existen diferentes resultados que pueden surgir a través de la prestación de un servicio. Si estas finalidades no se encuentran contenidas en el negocio jurídico que le dio inicio, se debe observar la idoneidad del deudor en la forma de cumplimiento de la obligación, siendo la puntualidad en llevar a cabo sus obligaciones un punto rector que ha sido observado en caso exista una insatisfacción por parte del acreedor.

El aspecto técnico es crucial y las labores prometidas en el servicio son llevadas a cabo por personas que pueden comprobar su profesionalidad. Estos criterios definen la falta de imputabilidad sobre defectuosidad alguna.



La calidad de la prestación puede ser defectuosa a criterio únicamente del acreedor, esta no se encontrare plasmada desde el inicio del negocio jurídico. Los criterios pueden ser muy personales sobre el desenvolvimiento correcto de un servicio en el cumplimiento de una prestación al momento de someter esta situación a los órganos jurisdiccionales. El juzgador debe auxiliarse con expertos que puedan determinar sobre que sujeto se le puede imputar la responsabilidad, si es el caso del deudor se le sumarán las consecuencias de los daños y perjuicios a favor del acreedor.

Si la responsabilidad recae sobre el acreedor, su criterio erróneo en la determinación de defectuosidad de una prestación finalizará en el negocio jurídico no dejando situaciones que deban ser solventadas para los deudores por el hecho de haber actuado de manera idónea dentro del cumplimiento de sus obligaciones, siendo esto posible cuando no existe especificación alguna de la finalidad que se encuentran motivando al inicio del contrato a los sujetos del contrato.

La individualización de cada caso existente donde exista insatisfacción, podrá encuadrarlo dentro de uno de los presupuestos otorgados jurídicamente dentro del incumplimiento, siendo la imputabilidad de responsabilidades el objetivo principal. La falta de culpabilidad beneficia directamente a los deudores por no tener que compensar jurídicamente al acreedor. Los que otorgan el crédito no deben de actuar con mala fe dentro de las acciones posteriores a la entrega de su obligación, con la finalidad de buscar recibir daños y perjuicios por su insatisfacción. La objetividad debe prevalecer dentro del negocio jurídico para garantizar los derechos de ambas partes.



## CAPÍTULO IV

### 4. La resolución unilateral de los contratos civiles por el incumplimiento de obligaciones contractuales

En principio la responsabilidad contiene el significado de un deber que surge por determinada acción u omisión de algún acto. En el derecho común pueden encontrarse varios tipos de responsabilidades, siendo las más comunes en la práctica la penal y la civil.

En el derecho civil, el cual contiene las normas generalizadas sobre las obligaciones nos encontramos con una de las responsabilidades más utilizadas por su carácter de habitual en el uso de las relaciones jurídicas más repetitivas dentro de la sociedad, esto por satisfacer muchas veces las necesidades económicas de las personas.

En el caso del derecho civil existe dependencia de supuestos jurídicos previos para poder determinar la responsabilidad, siendo necesaria la existencia de un contrato que contenga todos los requisitos establecidos en ley, para que la voluntad se encuentre plasmada de manera expresa, no debiendo adolecer de vicios del consentimiento y que los objetos que se estén transmitiendo tengan el carácter de lícitos.

Bajo estas premisas surge la plena existencia del contrato, el cual, es el único que le puede otorgar vida jurídica a la responsabilidad, la cual surge en el caso que no exista cumplimiento de lo estipulado por los pertenecientes de la relación obligatoria en el sentido de la integridad de la prestación, respeto de los plazos, identidad del que otorga el



cumplimiento de la obligación y la insatisfacción del acreedor, estos dan origen a la responsabilidad.

Esta responsabilidad en derecho civil únicamente tiene la función de indemnizar a los acreedores por encontrarse contra una vulneración al derecho de crédito. Estos cumplen con su deber en el negocio jurídico al inicio, salvo en los casos donde existan obligaciones de dar por parte de los dos sujetos, no se le puede refutar como incumplimiento a quien suscriba las conductas negativas establecidas como definitivas para el incumplimiento en nuestro ordenamiento jurídico. La indemnización no puede tener características punitivas como las tienen otras ramas del derecho en la determinación de sus responsabilidades.

Esta legislación no contiene castigos más que económicos y la posible intromisión dentro de los demás bienes patrimoniales del deudor por parte de los juzgados que conocen juicios de títulos ejecutivos, por convertirse en esto el contrato en caso de incumplimiento del deudor. La búsqueda de la restitución económica debe contener el principio de justicia y ser alícuota al daño causado al patrimonio del acreedor, claramente dotada de culpabilidad por el deudor sin contener los casos de excepción previstos en la ley.

La responsabilidad contractual surge únicamente de los contratos. El Estado les otorga a los particulares libertades en sus formas de contratación para trasmisir bienes y derechos, pero estos contienen figuras jurídicas que deben ser modeladas en esta libertad para poder garantizarse protección legal y poder hacer valer sus derechos judicial o extrajudicialmente en un futuro, pero con la correcta fundamentación legal de que las acciones tomadas con



anterioridad se encuentran bajo la protección del derecho, además contienen mecanismos establecidos para que los acreedores que tengan insatisfacción en un negocio jurídico por parte de los deudores acudan a solventar las situaciones.

Las pretensiones de los negocios jurídicos son las finalidades que motivan a los sujetos a realizarlos. Por parte de los deudores usualmente se busca obtener de forma inmediata el crédito prestado por el acreedor para realizar una acción que en la temporalidad se encuentra requiriéndola y les trae un beneficio a pesar que esto significa pagar un porcentaje el cual le reconozca al acreedor un beneficio más elevado del brindado inmediatamente por encontrarse en la disposición de partir su patrimonio en el tiempo pactado, debido a que el percibir este porcentaje es lo que proyecta la participación del acreedor dentro del negocio jurídico.

Estos objetivos pueden no ser cumplidos en los plazos establecidos, dando lugar al incumplimiento definitivo, pudiendo existir subrogaciones antes de concluir con la relación jurídica, las cuales buscan sustituir las obligaciones en el negocio jurídico original para preservarlo y garantizar el cumplimiento, evidentemente plasmando la voluntad de ambas partes en caso encontraren una conveniencia patrimonial en realizar esta modificación.

Al cumplirse estos preceptos se continua con la figura de incumplimiento definitivo y se puede establecer que la prestación esta contravenida, siendo esta esencialmente tomada en consideración por la acción del acreedor de manifestarse insatisfecho con la prestación que se encuentra cumplida o en todo caso no existe acción alguna por parte del deudor.



Jurisprudencialmente existen fallos que determinan parámetros en los cuales se configura la contravención de la prestación en un negocio jurídico y en estos casos doctrinariamente surge la figura de lesión positiva de la pretensión contractual, aduciendo que la lesión mencionada es una alteración al giro ordinario del patrimonio del acreedor, tomando en cuenta sus posibles previsiones de cumplimiento de otras obligaciones.

La mora y la prestación defectuosa son figuras jurídicas de las obligaciones que pueden frenar directamente el establecimiento de la definitividad dentro del negocio jurídico, pero aun así entra en juego el término responsabilidad contractual por existir plazos y situaciones que no fueron categorizadas de relevantes para la subsistencia del vínculo entre los sujetos, pero significan un daño por el cambio de lo preceptuado en el contrato.

Se han realizado mejoras en los ordenamientos jurídicos dotando de criterios las causas en las cuales un deudor se encontraría con la imposibilidad para poder cumplir su obligación. El dotar con certeza los actos que giran alrededor del incumplimiento concede tranquilidad en las personas que se encuentran en el contrato, por tener conocimiento de las acciones que tienen consecuencias jurídicas y sobre las que se presenta la figura de la exoneración por inculpabilidad de las personas.

#### **4.1. Incumplimiento contractual**

"Las condiciones para que sea declarada la contravención de la prestación se deben de cumplir. Los supuestos contienen pasos en su contenido para que estos se tomen como



erradicados. La imposibilidad consiste en un supuesto que puede concluir contravención, siendo el primero que debe de ser imposible para el deudor hacer efectivo su cumplimiento dentro de las obligaciones. La categorización de objetiva a esta imposibilidad y es utilizada doctrinariamente, dejando muchas contrariedades en las cuales se encuentran situaciones precisas de este tipo de contravención".<sup>20</sup>

Los avances en los medios de comunicación y tecnológicos sientan precedentes cambiando los principios originales que dan origen a la imposibilidad donde no se consideran las facilidades instrumentales que tienen en la actualidad las personas para enlazarse entre sí.

También, existe la determinación subjetiva a la imposibilidad del deudor de cumplir con sus deberes, porque está contiene elementos internos de la persona sobre la factibilidad de continuar con el negocio jurídico.

La imposibilidad puede tener responsabilidad o no, esto atiende la forma en el actuar de las personas dentro del negocio jurídico. La culpabilidad se relaciona directamente con la determinación de responsabilidad y la liberación del deudor es la finalidad jurídica de relevancia de las concepciones doctrinarias y regulatorias de la imposibilidad, por la búsqueda constante del derecho hacia la justicia, en donde los daños pueden ser ajenos a las exoneraciones por ser distinta la responsabilidad o por el hecho de mantener vigente el negocio jurídico por voluntad de ambas partes.

---

<sup>20</sup> Gálvez Morán, Claudia Lorena. **La obligación contractual**. Pág. 59.

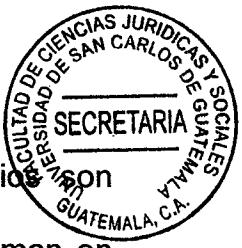


La imposibilidad puede ser de hecho, creada originalmente por la emisión de sentencias judiciales que la fueron modelando y reconociendo por parte de la doctrina, para resultar en una codificación jurisprudencial, la cual, establece que la prestación tiene rasgos posibles en su cumplimiento en el momento que fue acordado en el negocio jurídico, pero el deudor es el que se encuentra imposibilitado, considerando los elementos particulares de su caso en el momento exacto en que debe de cumplirla. Los motivos pueden ser personales, dejando a interpretación amplia la clase de causas que pueden ser de esta índole para las personas, pero que se puedan configurar como una justa excusa.

#### **4.2. Responsabilidad en el derecho de obligaciones**

La responsabilidad en el derecho de obligaciones contiene posturas distintas dentro de su doctrina, discutiendo si su origen radica en un juicio de reprobabilidad de la conducta tomada por el deudor en la omisión de la prestación, siendo necesario la existencia de la culpa en las acciones emanadas del deudor. Las consecuencias previstas en nuestro ordenamiento jurídico no giran alrededor de evaluar el comportamiento como tal del sujeto, únicamente consideran si existen los supuestos fijados para la determinación del incumplimiento en forma definitiva o subsanable.

En la objetividad no puede encontrarse plasmada la actitud idónea o no por parte del deudor, siendo únicamente importante el plano material que es comprobable, así como la ausencia de la prestación en carácter físico para poder orientar la responsabilidad, hacia los relacionados jurídicamente específicamente al deudor, donde no figura la culpabilidad



como factor determinante en la imputación de la responsabilidad. Los juicios son guardados para la subjetividad y muchas veces los órganos jurisdiccionales toman en consideración únicamente lo valorable materialmente, cuando entra en juego la presunción de culpabilidad, el que la trae a la colación buscando desligarse de la responsabilidad que trae consigo la imputación de responsabilidad, debe de probar los acontecimientos para que no le sea reprochada su conducta en la cual no se logró el cumplimiento de las estipulaciones que le dieron origen al negocio jurídico, esto dependiendo del valor probatorio de lo presentado y los supuestos de inculpabilidad.

La carga de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico en caso de incumplimiento recae sobre el deudor, quien deberá probar la situación que expone en caso que lo hiciere por la cual no le fue posible el hacer efectiva la prestación según lo establecido en el negocio jurídico.

Si este no planteare lo contrario en la determinación de responsabilidad, se tendrá por concedida la postura del acreedor al ser el pleno patrimonial de este el apreciable que cuenta con una disminución por la contravención de la prestación.

La responsabilidad tiene relación precisa con el hecho que le hizo al deudor caer bajo la figura de incumplimiento, en todos los casos, aunque este no sea definitivo se ve inmersa la necesidad de realizar restitución alguna al acreedor, en protección a los acreedores por ser quienes ponen en juego su patrimonio usualmente al inicio de la relación jurídica. La culpabilidad de los deudores se encuentra ya presumida al momento de existir un



incumplimiento de su parte, esto es la regla general. También, se puede liberar el deudor en caso de incumplimiento cuando dependa de la subjetividad del acreedor al encontrarse insatisfecho por lo entregado por parte del deudor. Esto se puede someter directamente a juicio de los órganos jurisdiccionales, para que determinen la razonabilidad de esta postura subjetiva del acreedor, cuando no existan parámetros esclarecidos en el negocio jurídico de lo resultante de la acción del deudor, siendo este el que debió actuar en forma considerada y correcta para los técnicos que se introducirán a emitir dictamen sobre si procede la imputabilidad de la responsabilidad que se encuentra existiendo por motivo de que el acreedor realizó la acción inicial, esto se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

El derecho común estrecha el vínculo entre el incumplimiento con la culpabilidad, únicamente pudiendo ser existente la responsabilidad si se encuentran estas dos condiciones completadas bajo los supuestos que contienen individualmente. Este orden al ser cumplido es concluyente para que se puedan ejercer acciones libremente que dan lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el deudor en su conducta. La relación contractual es doctrinaria, jurisprudencialmente y legalmente dañada por las condiciones previstas en todos los puntos de vista. Esta orientación señala que principalmente debe de existir el incumplimiento para poder avanzar sobre esta causalidad.

La conceptualización de la culpa surge en distintos ordenamientos jurídicos para introducirla en el derecho de obligaciones como un factor determinante, introduciendo de manera reciente la relación exacta que surge con la responsabilidad del derecho de



obligaciones, tomando como guía que esta culpabilidad es independiente del actuar de las personas por cambiar directamente los planos objetivos y subjetivos imposibilitándolo de poder hacer el pago de la prestación, sin que este lo consienta.

“La obligación es erróneamente asociada a deberes en los cuales son necesarias las diligencias. Las fuentes del derecho de obligaciones contienen acciones que son negativas y alejadas de cualquier acto que contenga movimiento humano como tal, también en forma contradictoria no todos los casos donde los deudores actúan correctamente son exonerados de sus responsabilidades civiles que nacen a razón del incumplimiento, por tal razón, los casos individuales juegan un rol definitivo en el derecho de obligaciones, lo específico de este derecho toma en consideración cada decisión con jurisprudencia por su naturaleza”.<sup>21</sup>

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, existen diversos lineamientos en los cuales cabe la figura jurídica de la responsabilidad civil. La formulación precisa de las relaciones obligatorias que tienen figura jurídica en la normativa de material civil es una formulación de la forma de encaminar al acreedor a poder solicitarle la responsabilidad a la otra parte.

Otras se encuentran como normativa de cierre categórico que une los defectos de previsión de los sujetos al realizar el contrato. Este lineamiento abarca las lagunas legales existentes con la normativa especial, así como con las reglas de interpretación para orientarlo hacia el derecho civil en su contenido referente a las obligaciones.

---

<sup>21</sup> Bejarano. Op. Cit. Pág. 170.



Las obligaciones estipuladas en el contrato se relacionan con la responsabilidad del deudor en el contrato. Las herramientas posibles que se encuentran en posibilidad del acreedor hacen que sea de conocimiento de ambos el cumplimiento forzoso que debe de tener la relación obligatoria ante la cual se encuentran, ambos reconocen que derechos y bienes se encuentran transmitiéndose al momento de relacionarse expresamente a través de un contrato que tiene plena eficacia.

Estos son las directrices que se deben considerar al momento de introducir la búsqueda de responsabilidad por la contravención del contrato. La subjetividad es criticada por no tener facilidades probatorias dentro de los órganos jurisdiccionales, las pruebas que puedan ser tomadas en consideración deben encontrarse fortalecidas en el plano material, aun así es reconocida la subjetividad en casos específicos dándole recargo de la prueba al que manifiesta encontrarse bajo una situación que le hizo imposible presentarse o hacer efectivo el pago de la prestación en discusión.

#### **4.3. Criterio de imputación de responsabilidad**

En la fundamentación de la responsabilidad se encuentra de forma directa el incumplimiento y la forma en la que este se realizó. Se fundamenta también el negocio jurídico que creó la obligación que haya sido contravenida por parte del deudor en donde los pasos fueron llevados a cabo por parte del deudor, para que se pueda imputar la responsabilidad, empezando con omitir su deber en el momento que era necesario hacerlo por encontrarse plasmadas las instrucciones de cumplimiento en el contrato el cual el



deudor consintió expresamente. “Estas acciones se relacionan con los negocios jurídicos que satisfacen las necesidades económicas que tienen las personas que las obligan a relacionarse, por tal sentido la negatividad en una de estas relaciones contiene un daño directo al patrimonio de las personas, el cual debe de ser reparado por parte del deudor por ser este el que los colocó en esta situación de disminución patrimonial. La imputabilidad es la que determina finalmente si existirá un resarcimiento económico, la lesividad de la actitud del deudor debe de ser demostrable”.<sup>22</sup>

Esta imputabilidad se encuentra dotada de ciertos criterios formulándose en puntos a observarse para que sea efectiva, siendo los siguientes:

- a) Comportamiento incorrecto: la obligación de dar, hacer o simplemente no hacer, la ejecución de esta acción negativa dentro del negocio jurídico tiene contenida culpa o dolo, pero independientemente cual sea la forma, el fondo vulnera el contrato.
- b) Verificación objetiva: el primer criterio atiende directamente la existencia de subjetividad por parte del deudor, se encuentre compuesta la existencia del incumplimiento por el simple hecho de apreciar los estados patrimoniales de los sujetos, si se encontrase una disminución al patrimonio del acreedor se encuentra cumplido este criterio y se procede a la correspondiente imputación de los daños, estas relaciones económicas de las personas tienen aspectos que pueden ser revisados.

---

<sup>22</sup> Sierra. **Op. Cit.** Pág. 210.



- c) Carga de la prueba: le corresponde directamente al deudor cuando manifiesta la inculpabilidad para librarse de la responsabilidad y sus consecuencias en el patrimonio distinto al del negocio jurídico. Esto porque es presumida la culpabilidad cuando existe el incumplimiento de manera inmediata, siendo el deudor el único interesado en que no se le atribuya tal responsabilidad, así que sobre el recae la responsabilidad de presentar lo que considere necesario para descargarse de la culpa y no tener que ser imputado de responsabilidad civil por omisión.

Se deben de cumplir uno o varios criterios para que se desenvuelva la imputabilidad de responsabilidad de manera ordinaria dentro de los órganos jurisdiccionales. En primer lugar, debe examinarse el contrato para corroborar que tenga eficacia en relacionar obligatoriamente a las personas a razón de su contenido, ya después se relaciona directamente el hecho que causó como consecuencia el incumplimiento y la insatisfacción por parte del acreedor para imputar la responsabilidad y así poder solicitarle al deudor que haga efectivo el pago original conjuntamente con el de los daños provocados.

#### **4.4. Consecuencias jurídicas**

El incumplimiento trae consigo resultados que pueden afectar con posterioridad al deudor. Estos pueden ser varios dentro de un mismo contrato, dependiendo de la naturaleza de la obligación en la que se esté actuando. Los daños que surgen de la omisión de la acción por parte del deudor generando la contravención de la prestación, la falta de ejecución contiene la misma consideración jurídica en cuanto a la acción para serle imputada al



deudor. Esto se desprende en supuestos como el de la inejecución, ejecución defectuosa y ejecución tardía generando una afectación al acreedor, entendiendo que el primer daño reconocido dentro del negocio jurídico es el que el acreedor recibe por los casos de incumplimiento considerados en nuestro ordenamiento jurídico.

La primera consecuencia jurídica que se ve afectada en el incumplimiento son las condiciones económicas del deudor, pero es categorizado como jurídico por la existencia de una relación contractual que es condicionante para que exista el daño. Fuera del margen jurídico no se le pueden atribuir a cualquier clase de incumplimiento determinación legal alguna a la falta de acción por parte de un sujeto hacia otro.

Las consecuencias jurídicas ulteriores, señalan que existen características de esencialidad en el cumplimiento de obligaciones. Doctrinariamente se reconocen por la situación del negocio jurídico elementos que hacen que sea mayormente lesivo el retardo de la entrega de la prestación. Estas inejecuciones desencadenan incumplimientos por no encontrarse en el haber patrimonial del acreedor en el plazo requerido.

La subjetividad se introduce en los casos de mayores negocios jurídicos afectados por encontrarse esta responsabilidad sistemáticamente introducida en el cumplimiento de otras obligaciones. Esta imputabilidad en nuestro ordenamiento jurídico analiza la conducta que conlleva a la culpabilidad o en su determinación la inculpabilidad sobre las formas en las que el deudor hizo su desenvolvimiento para no poder cumplir con la prestación prometida, en donde la conducta determina la responsabilidad en los casos que se establezca mala



actuación. La subsistencia del negocio jurídico puede encontrarse en riesgo al momento de no existir una prestación cumplida. No todos los contratos pueden ser celebrados en fechas posteriores a las pactadas por la relevancia o demora excesiva en la cual el deudor intento o sencillamente no realizó acto alguno. Esto trae consigo principalmente que la existencia del negocio jurídico sea aludido, dejando lugar a la responsabilidad y a sus posibles extensiones de la misma por no tener lucro cesante el acreedor.

"Las consecuencias jurídicas por el incumplimiento son negativas en el ámbito social, puesto que alteran directamente el orden habitual que consideraron los sujetos del contrato para poder desenvolverse en los plazos contenidos en los temas de sus patrimonios, por tal razón, el derecho busca compensar económicamente a los vulnerados con la posibilidad de poder solicitar principalmente la prestación que no fue cumplida y aunado a ello se presenta una compensación económica que le sea satisfactoria, cumpliendo con la finalidad del negocio jurídico, existiendo supuestos que deben cumplirse para la existencia de consecuencias jurídicas, siendo el incumplimiento el primer causante".<sup>23</sup>

#### **4.5. Indemnización de daños contractuales**

Para poder calcular con exactitud la indemnización necesaria esta contiene dos elementos:

- a) Medida de la indemnización: la responsabilidad por parte del deudor tiene que contener porcentajes o situaciones que sean determinables y posibles dentro de la

---

<sup>23</sup> Albácar. Op. Cit. Pág. 166.



obligación que genera la responsabilidad. En primer caso de debe restaurar integralmente la prestación causada, para poder añadirle los daños es necesario que la parte vulnerada en esta relación contractual verifique que se encuentren cumplidos todos los supuestos necesarios y que el deudor se encuentre en las posibilidades de que le sea imputada la responsabilidad.

Nuestro ordenamiento jurídico excluye a la previsibilidad como factor determinante dentro de la medida de la indemnización. Al ser este principio el que delimita esta medida en sentido únicamente de la prestación, debe indicarse que la legislación comprende que se puede extender, lo cual, debe ser debidamente probado en los órganos jurisdiccionales para que sea resarcido correctamente el acreedor.

Se debe colocar para realizar la medición a la parte acreedora bajo el supuesto que la obligación si se hubiera cumplido, al plantearlo de esta forma se puede estimar cual sería su situación patrimonial si sus derechos hubieran continuado en el plano de lo estipulado en el contrato civil causante del incumplimiento, tomando como base evidentemente la prestación original y los deberes subyacentes.

- b) Determinación de cuando se indemniza: la primera regla busca establecer el monto que le debe de ser restituido al acreedor. En este elemento se consideran las causas del momento de restitución que debe hacerse válido por parte del deudor al acreedor. Es regla general que los daños deben ser reparados fijando criterios sobre la responsabilidad de los deudores, siendo todas las situaciones donde tenga control



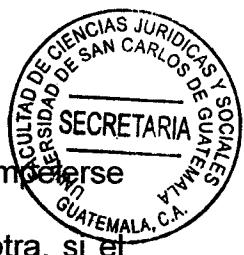
el deudor refutables a su responsabilidad, generando la necesidad de la **existencia** de una indemnización, exonerándose de lo que suceda fuera de su actuar.

Existen impedimentos nacientes que no tiene control de la parte deudora de su existencia, pero deben de existir plenas consideraciones por parte del deudor de no sujetarse a estos hechos fuera de su actuar con la búsqueda de excusarse del cumplimiento, pudiendo cambiar el plano en el que se encuentra y hacer efectiva la prestación en los casos establecidos, dando lugar a que exista una indemnización.

El prevenir por parte del deudor haciendo efectiva su responsabilidad dentro del contrato lo resguarda del hecho de tener que indemnizar a la parte acreedora. Los casos de inculpabilidad únicamente se reservan para situaciones fortuitas donde inequívocamente existiera una imposibilidad exonerando de culpa al deudor, pudiendo surgir obstáculos que tuvieron carácter de previsibles donde no pueden refugiarse excusas en el correcto cumplimiento de la obligación, consecuentemente la determinación de cuando se aplica la indemnización, al ser objetivamente imputada la culpa al acreedor cuando este lo quisiera desviar por alegar imposibilidad por causas ajenas a su control.

#### **4.6. Resolución unilateral de los contratos civiles por el incumplimiento de obligaciones contractuales en Guatemala**

“Un contrato es un acuerdo legal, oral o escrito, manifestado en común entre dos o más personas con capacidad jurídica que se vinculan en virtud del mismo, regulando sus



relaciones a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden comprometerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelirse una parte a la otra, si el contrato es unilateral".<sup>24</sup>

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1517: "Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación".

El contrato es un acuerdo de voluntades que puede generar derechos, obligaciones y otro tipo de situaciones jurídicas relativas, es decir, que únicamente vinculan a las partes contratantes y, eventualmente, a sus causahabientes. Pero, además del acuerdo de voluntades que puede generar derechos, obligaciones y otro tipo de situaciones jurídicas relativas, es decir, que solo vinculan a las partes contratantes y, de forma eventual, a sus causahabientes.

Algunos contratos exigen, para su perfección, otros hechos o actos de alcance jurídico, como que se lleve a cabo una determinada entrega o que se exijan formalismos en documento especial, de manera que en casos especiales, no es suficiente con la sencilla voluntad.

De todas maneras, el contrato en general tiene una connotación patrimonial, inclusive parcialmente en aquellos celebrados en el marco del derecho de familia, y es parte de la categoría más amplia de los negocios jurídicos. En función elemental del contrato se

---

<sup>24</sup> López. Op. Cit. Pág. 181.



originan efectos jurídicos, es decir, obligaciones exigibles, de modo que a aquella relación de sujetos que no derive en efectos jurídicos no se le pueden atribuir cualidades contractuales.

En cada país, o en cada Estado, puede existir un sistema de requisitos contractuales que sea diferente en lo contractual, diferente en lo superficial, pero el concepto y requisitos básicos del contrato son, en esencia iguales. La divergencia de los requisitos tiene que ver con la variedad de las realidades sociales, culturales y jurídicas de cada uno de los países.

El contrato es una categoría del acto jurídico, siendo su validez y eficacia no únicamente supeditada a las reglas encargadas de la regulación de los aspectos relacionados con el contrato, así como también a aquellas normas jurídicas de los negocios jurídicos. Por ende, toda causal de nulidad o anulabilidad de un acto jurídico, lo es también de un contrato.

El contrato civil es el llevado a cabo por personas que no tienen ningún tipo de relación comercial. Un contrato es un pacto donde se establecen una serie de derechos y obligaciones entre dos personas, bien sean naturales o jurídicas, las cuales se comprometen al respeto de los términos establecidos en el escrito. La persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo. Si no se ha fijado el plazo, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace de forma inmediata.



Cuando la oferta se haga a persona que se encuentre ausente, el contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la contestación de aquella dentro del plazo de la oferta. Si la oferta se hiciere sin fijación del plazo, el autor de ella quedará ligado durante el tiempo suficiente para que la contestación llegue a su conocimiento.

Los que celebren un contrato, están obligados a concluirlo y a resarcir los daños y perjuicios resultantes de la inejecución o contravención por culpa o dolo. El Artículo 1535 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "En todo contrato bilateral hay condición resolutoria y ésta se realiza cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de la obligación en lo que le concierne. El interesado puede pedir la resolución del contrato o reclamar su ejecución, y en ambos casos, el pago de daños y perjuicios, si los hubiere".

También, se podrá pedir la resolución del contrato, aun después de haber optado por reclamar el cumplimiento, si éste resultare imposible con posterioridad a la demanda. El que ha dado motivo para la falta de cumplimiento o invalidez de un contrato, no podrá invocar en su favor esa causa para pedir su resolución.

La tesis es un aporte científico y de útil consulta para la bibliografía del país, al dar a conocer la resolución unilateral de los contratos civiles por el incumplimiento de obligaciones contractuales en la sociedad guatemalteca.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su expreso consentimiento para la creación, regulación, modificación, transferencia o extinción de relaciones jurídicas patrimoniales.

Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez. Desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y debe ejecutarse de buena fe, según la común intención de las partes.

La terminación unilateral consiste en un mecanismo que permite dar por terminado un contrato, cuando se presenten determinadas situaciones posteriores al perfeccionamiento del mismo, debido a hechos que se relacionan con exigencias del servicio público, situación de orden público o incapacidad del contratista.

La responsabilidad contractual nace del contrato y requiere que la parte que la exige se encuentre ligada mediante un nexo contractual a la persona que la debe. Lo que se recomienda es que los contratantes señalen que la resolución unilateral se produce por medio de una notificación del contratante cumplidor, en que le manifiesta al incumplidor su voluntad en orden a la resolución de la obligación referida.





## BIBLIOGRAFÍA

ALBÁCAR LÓPEZ, José Luis. **Incumplimiento de obligaciones**. 2<sup>a</sup> ed. Madrid, España: Ed. Marcial Pons, 1996.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles**. 4<sup>a</sup> ed. México, D.F.: Ed. Oxford, 1997.

CERVILLA GARZÓN, Andrés Emilio. **Historia del derecho de obligaciones**. 4<sup>a</sup> ed. Valencia, España: Ed. Ariel, 1999.

COURT MURASSO, Eduardo Manuel. **Introducción al derecho de las obligaciones**. 2<sup>a</sup> ed. Santiago, Chile: Ed. Thomson, 2013.

GÁLVEZ MORÁN, Claudia Lorena. **La obligación contractual**. 5<sup>a</sup> ed. Navarra, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1997.

LEVAGGI GONZÁLEZ, Diego Abelardo. **Historia del derecho de obligaciones**. 2<sup>a</sup> ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1992.

LÓPEZ LÓPEZ, Ángel. **Derecho de obligaciones y contratos**. 5<sup>a</sup> ed. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2001.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. **Teoría de las obligaciones**. 9<sup>a</sup> ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2003.

RAMOS ALBESA, Luis Joaquín. **Compendio de derecho de obligaciones**. 3<sup>a</sup> ed. Barcelona, España: Ed. Arazandi, 1996.

ROGEL VIDES, Luis Daniel. **Estudios de derecho civil IV**. 4<sup>a</sup> ed. Madrid, España: Ed. Reus, 2008.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. **De los contratos civiles**. 4<sup>a</sup> ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2004.



SEPULVEDA SANDOVAL, Carlos. **Contratos civiles**. 2<sup>a</sup> ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2006.

SIERRA GIL DE LA CUESTA, Ignacio. **Negocio jurídico y contractual**. 5<sup>a</sup> ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1993.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. **La contratación y responsabilidad civil**. 10<sup>a</sup> ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2004.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.